

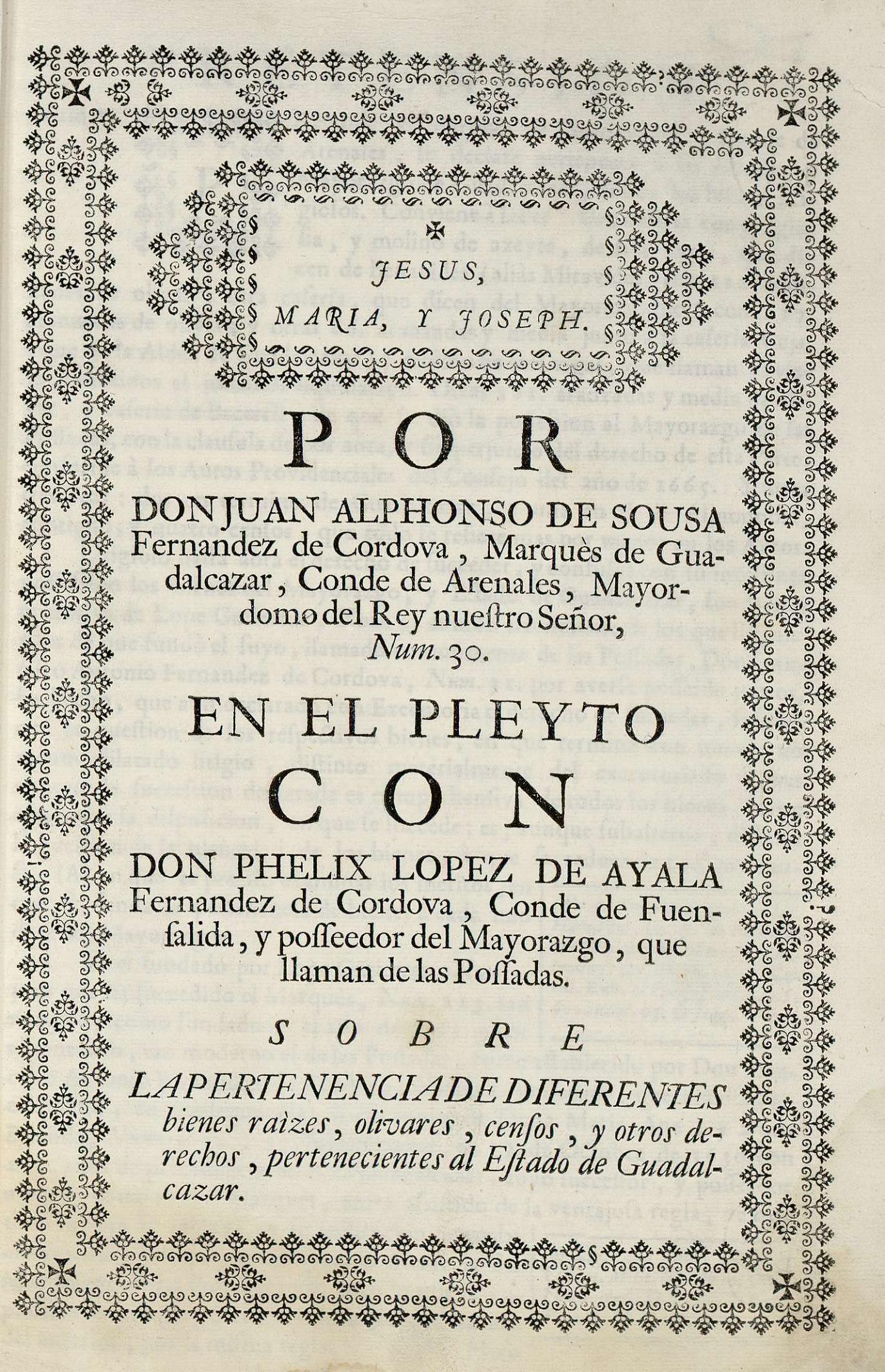
7

P

Aplicar en derecho de la pertenencia  
y agregación <sup>nes</sup> al Estado de Guadalupe  
con el conde de Fuencalida y otros <sup>tes</sup> coligados.  
Mayorazgo de Cabrera y otros.

9960





✠  
JESUS,  
MARIA, Y JOSEPH.

P O R

DON JUAN ALPHONSO DE SOUSA  
Fernandez de Cordova, Marqués de Gua-  
dalcazar, Conde de Arenales, Mayor-  
domo del Rey nuestro Señor,  
*Num. 30.*

EN EL PLEYTO

C O N

DON PHELIX LOPEZ DE AYALA  
Fernandez de Cordova, Conde de Fuen-  
falida, y poseedor del Mayorazgo, que  
llaman de las Posiadas.

S O B R E

*LAPERTENENCIA DE DIFERENTES  
bienes raizes, olivares, censos, y otros de-  
rechos, pertenecientes al Estado de Guadal-  
cazar.*

\*  
 JESUS  
 MARIA, Y JOSEPH.

P O R

DON JUAN ALPHONSO DE SOUSA  
 Fernandez de Cordova, Marqués de Gus-  
 dalcázar, Conde de Arenales, Mayor-  
 domo del Rey nuestro Señor,  
 Num. 30.

EN EL PLEYTO

C O N

DON PHELIX LOPEZ DE AYALA  
 Fernandez de Cordova, Conde de Fuen-  
 talida, y poseedor del Mayorazgo, que  
 llaman de las Pollaras.

S O B R E

LA PERTENENCIA DE DIFERENTES  
 bienes raíces, cotos, censos, y otros de-  
 recos, pertenecientes al Estado de Guadalupe.  
 CASO.

# PRETENSION.

Num. 1.  Retende el Marquès de Guadalcazar, Conde de Arenales, se declare pertenecer à su Estado, y Mayorazgo de Guadalcazar, todos los bienes litigiosos. Conviene à saber: Una caserìa con su Iglesia, y molino de azeite, de tres vigas, que dicen de Benavides (aliàs Miravides) con 122. aranzadas de olivar; otra caserìa, que dicen del Mayorazguillo, con 117. aranzadas de olivar; y otras 66. aranzadas y media junto à la caserìa vieja; (que es la Aldèa de Guadalcazar) y molino de tres vigas, que llaman el viejo, remitidos al juicio de liquidacion. Otras 181. aranzadas y media de olivar, y caserìa de Becerril, de que se diò la possession al Mayorazgo de las Possadas, con la clausula de por aora, y sin perjuicio del derecho de esta Parte, conforme à los Autos Providenciales del Consejo del año de 1665. Y otras tres azas: dos en termino de Guadalcazar, y una en el de Almodobar, contiguo; y quatro censos, que todo se refiere mas por menor en los Autos.

2 Litigioso hasta aora el derecho de succeder, y confusos con su indistinta possession los bienes del Mayorazgo, y Estado de Guadalcazar, fundacion primitiva de Lope Gutierrez, Num. 2. comun ascendiente de los que litigan: y los de que fundò el suyo, llamado comunmente de las Possadas, Don Francisco Antonio Fernandez de Cordova, Num. 31. por averse posseido juntos, ha hecho, que aun declarado con Executoria el derecho de succeder, se subcite la question de los respectivos bienes, en que termina con nuevo, no menos dilatado litigio, distinto materialmente del executoriado; pues aunque la succession declarada es comprehensiva de todos los bienes, sobre que recae la disposicion, en que se succede; es, aunque subalterna, distinta la question de la identidad de los bienes, à que se reduce la presente causa, (A) en que es preciso examinar los meritos, en que se funda la pertenencia de bienes à cada uno de estos Mayorazgos.

(A) *Ad Theoricam text. in leg. Hereditat. 50. ff. de Petition. heredit. Anton. Merend. Controvers. Iur. lib. 18. cap. 6. Carol. Rub. de Confus. Iur. cap. 1. §. 2. num. 93. & seqq.*

3 Es el fundado por Lope Gutierrez, Num. 2. y en que ha sucedido el Marquès, Num. 113. tan antiguo, como fundado en el año de 1409. y por el contrario, tan moderno el de las Possadas, como establecido por Don Francisco Antonio Fernandez de Cordova, Num. 31. poseedor, que era del antecedente, en consecuencia, ò convenio de Doña Maria Ana, y Doña Brianda, Numeros 32. y 33. sus hermanas, en 17. de Octubre de 1630. con 221. años de precedencia en el de Guadalcazar: cuyo successor, y poseedor actual, como lo es el Marquès, entra asistido de la ventajosa regla, de que todo lo que se incluye en su institucion, prueba claramente, sin que lo aya podido alterar la del Mayorazgo de las Possadas; (b) pero lo que se expressare en este, no prueba contra la comprehension del anterior, por la misma regla.

(b) *Leg. Cum filius, 28. ff. de Testam. Milit. leg. Ab eo, C. de Fideicommiss. D. Molin. de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 1. n. 17.*

Hizo

4 Hizo su fundacion Lope Gutierrez, Num. 2. en 24. de Diciembre de 1409. en cabeza de Martin Alonso, Num. 3. su hijo mayor, de las casas principales en Cordova, y otros bienes en aquella Ciudad, y su termino,

(c) Memor. fol. 5. B. num. 16. 17. & 18.

(d) Memor. fol. 6. B. num. 19.

con los que prosigue despues, (c) y resume al tiempo de prohibir su enagenacion, (d) de que se hablarà adelante.

5 Don Diego Fernandez de Cordova, Marquès de Guadalcazar, y possedor de este Mayorazgo, Num. 27. y dueño de la Villa de las Possadas, murió baxo del poder para testar, otorgado en 6. de Octubre de 1630. en que instituye por herederos en sus bienes libres à Don Francisco Antonio, Doña Maria Ana, y Doña Brianda Fernandez de Cordova, Num. 31. 32. y 33. sus hijos. Y con motivo de que el Padre Diego de Santistevan, uno de sus Comissarios para testar, contenidos en el poder, declaró en 12. del mismo mes, y año, avia sido la voluntad comunicada por el Testador, que las dos hijas Doña Maria Ana, y Doña Brianda, heredassen los 77½ ducados de principal de censo, que le pertenecian en el Estado de Ossuna, y que todos los demàs sus bienes quedassen vinculados en Don Francisco Antonio Fernandez de Cordova, su hijo, Num. 31.

6 No teniendo esta declaracion algun fomento resistida, antes bien por

(e) Leg. 30. & 31. Tauri cum seq. & ibi Anton. Gom.

la Ley Real, (e) conforme à la que no pudo el Comissario hacerla, ni otra, que excediesse el quinto de los bienes, se convinieron por via de ajuste, y transaccion los tres hermanos en Escritura de 17. de Octubre de el mismo año de 1630. dividiendo los bienes del Marquès Don Diego, Num. 27. su padre,

y consintiendo en el Mayorazgo, que se avia de fundar, consignando para èl la Villa de Possadas, cuyo precio no estaba acabado de satisfacer, y se avia de pagar del remanente de los bienes, varios juros, y censos, que se nombran, y empleos que se avian de hacer, declarando otros bienes, que se notarán en su lugar oportuno; resultando de todo, que los verdaderos, y unicos Fundadores de este Mayorazgo de las Possadas, fueron los tres hermanos, que por su consentimiento, y expressa disposicion, en la Escritura le establecieron; no solo por la regla comun, de que los hijos, de cuya legitima se funda un Mayorazgo, son, y se reputan sus verdaderos Fundadores en la

(f) Ex leg. Si liqueat, leg. In adibus, & leg. Filius familias, ff. de Donationib. Gam. decis. Lusit. 218. num. 4. Tiraquel. in leg. Unquam. Verb. Donatione largitas à num. 349. & seq. D. Salgad. in Labyr. 2. part. cap. 16. à num. 20. & seq. & num. 24. ex Bart. & alijs.

(g) Argum. leg. Usufructus, ff. de Stipulat. servor. ibi: Quia ex presenti vires accipit stipulatio.

substancia, (f) sino porque aun la forma de que este Mayorazgo carecia, sin tener mas que la inutil declaracion de un Comissario para testar, repeliendo por la ley, la recibió del acto, en que se convinieron los tres hermanos, reducido à publico instrumento, que es el unico, y primitivo titulo de su existencia. (g)

7 Reducida la presente question à la pertenencia de bienes de cada Mayorazgo, executoriado en propiedad el derecho de sus respectivas successiones,

que

queda por especial cargo de esta insinuacion juridica, manifestar, que son propios del de Guadalcazar quantos se litigan, dividiendo en tres Articulos este Informe.

8 En el primero, se harà ver el dominio solariego, que pertenece al Mayorazgo de Guadalcazar, y su possedor en todo el territorio, y jurisdiccion de la Villa, como erigida, y compuesto de tierras de sus Auctores. En el segundo, se procurará manifestar el dominio directo, y util en los bienes, y heredamientos, que se dicen ilíquidos, ò dudosos. Y en el tercero, se harà ver el mismo respectivo derecho en los bienes, de que se dió possession al Mayorazgo de las Possadas, con las clausulas preservativas de por aora, y sin perjuicio, satisfaciendo à las objeciones contrarias.

### ARTICULO PRIMERO.

SE DEMUESTRA EL DOMINIO SOLARIEGO, QUE PERTENECE al Mayorazgo de Guadalcazar, y su possedor, en todo el territorio, y jurisdiccion, como erigida, y compuesto de tierras de sus Auctores.

9 **L**A mayor parte del conocimiento de este Articulo, consiste en el que se debe tener de lo que supone. Reduce-se à que el dominio solariego del territorio de Guadalcazar està en los possedores de su vinculo: para cuya inteligencia necessita reflexionarse lo que importa la expresion de este dominio.

10 Conocemos bien, y confessamos la diferencia del Señorío Solariego, y del Jurisdiccional; sin que el uno, para el otro, pueda servir aun de argumento; (h) pues si bien es cierto, que dixeron muchos, y en su caso confessan todos, que el Rey, en fuerza de su jurisdiccion suprema, funda de derecho en el dominio territorial de todo el Reyno (i) de que algunos tomaron antecedente, para inferir lo mismo, respecto à los Varones, y dueños particulares, à quien està concedida la jurisdiccion, y Señorío, lo distingue, y concibe el politico Bobadilla, (j) entendiendolo quando se concede con

(h) Avend. de Exequendis mandat. 1. part. cap. 4. num. 6. D. Covarr. Practic. cap. 37. n. 1. & ex Bald. Socin. Alciat. & alijs Caved. 2. part. decis. 112. n. 2.  
(i) D. Covarr. Practic. cap. 1. n. 9. Bobad. in Polit. lib. 1. cap. 2. num. 19. & infr.  
(j) Castill. de Bobad. in Politic. lib. 2. cap. 16. num. 52.

esta expresion por la magestad, y no ay anterior propietario dueño de los fundos, ò heredamientos comprehendidos en aquel territorio. De modo, que podrá està bien, y lo està con frecuencia la jurisdiccion terminada en los limites de un territorio para su exercicio, y demàs efectos, que de ella dependen, sin comprehension de la propiedad de la tierra, fundos, y heredamientos, que el mismo termino incluye; assi como lo està la propiedad de las tierras, ò heredamientos independiente de la jurisdiccion.

11 No es esta *ut cumque*, en la que se funda el Marqués de Guadalcazar, para el dominio territorial del termino de aquella Villa, que decimos solariego;

riego, sino en aver pertenecido à sus Auctores antes, y al tiempo, que les fue concedida la jurisdiccion, ciñendose esta al continente de las tierras, cuya propiedad era, ò se concedia al mismo à quien se diò el Señorío Jurisdiccional. Y no tiene otro modo de conocerse si es, ò no solariego el Señorío, que si el suelo, (de que tomò el nombre) ò tierra, sobre que se concede la jurisdiccion, es del mismo à quien se concede, ò se le dà simultaneamente uno, y otro.

12 Ha producido tal vez, no pocas equivocaciones la menos arreglada comprehension de lo que explica esta voz Solariego; ò por menos reflexionada, ò por quererla contraer à otro genero de adquisiciones, ò fundos adqui-

(K) Greg. Lop. in leg. 3. glos. 2. partit. 4. Didac. Perez in leg. 2. gloss. 1. tit. 11. lib. 4. Ordinament. Avend. de Cens. cap. 12. num. 1. Azev. ad tit. 3. lib. 6. Recop. num. 6. Ioan. Garcia de Expens. cap. 9. num. 51. & 52. & de Nobil. gloss. 18. num. 5. ubi distinctionem notat Cujatius lib. 1. de Feud. num. 11.

(l) Speculat. tit. de Feud. lib. 4. part. 3. §. Quoniam supr. num. 37. & 38.

ridos, que muchos, y entre ellos Gregorio Lopez, (K) aplican à la especie de feudos, que en Italia se dicen *Mansata*, y de que se reconocerà la diferencia, advertida su explicacion: (l) *Mansata est quantum dominus dat alicui mansum cum diversis possessionibus, & propter hoc ille facit se hominem domini, & ad servitium tenetur, & talis dicitur homo de Mansata, qui est homo ratione possessionum, persona tamen eius libera erit, & est natura, seu conditio Mansatae, ut alienari non possit, & quod homo se transfrens alio, Mansatam amittit, ipse tamen liberabitur, & quod Mansata redeat ad dominum homine suo sine liberis decedente, multae aliae sunt conditiones, secundum diversas locorum consuetudines, & contrahentium pactiones, in pluribus autem locis homo de Mansata, quidquid acquirit post adquisitam Mansatam ipsi Mansatae acquirit, & quod acquirit eiusdem naturae est, cuius, & ipsa Mansata, & de ipsa Mansata efficitur.*

13 No asì el dominio solariego de nuestra España, pues conviniendo en la razon de dominio de las tierras, se distingue en su repartimiento, y pactos, ò retribucion, en correspondencia del directo dominio; y este le ex-

(m) Leg. 3. tit. 25. part. 4.

(n) Leg. 2. tit. 11. lib. 4. Ordinam. leg. 2. & 3. tit. 3. lib. 6. Recop.

(o) Leg. 2. §. Si quis nemine prohibente, ff. nequid in loco public. leg. Etiam, 15. ff. qui potiores, ibi: Ita tamen ut prior causa sit domini soli, si non solvitur ei solarium, leg. Cum servus, 39. aliàs apud Iulianum, §. Haeres, ff. de Legat. 1. ibi: Haeres cogitur legati pradis solvere vectigal prateritum, vel tributum, vel solarium, vel cloacarium, vel pro aequae forma, & explicat. text. in leg. 1. ff. de Superficiebus, leg. Id est 74. de Rei vindicatione. Donellus lib. 9. Commentariorum, cap. 16.

plico nuestra Ley Real, (m) diciendo: Solariego, tanto quiere decir como home, que es poblado en suelo de otro: à que aluden otras concordantes; (n) de modo, que aquel dueño del territorio, en que se hace la poblacion, lo es propriamente solariego.

14 De aqui es, que por la misma razon de serlo de la tierra, de que se compone el rerrmino, tiene igual dominio solariego en èl, y el Canon, ò pensión, que se le paga, se llamò tributo, y solarium del suelo, que dice el texto, (o) y muchos en su comprobacion, ibi: Solarium ei imponere; vectigal enim hoc, si appellatur solarium ex eo quod, pro solo penditur.

15 Antiguo origen identico en las circunstancias de nuestra ley, deribado del repartimiento de

las tierras; con alguna pensión en su reconocimiento, muy frecuente, y conocido en el Derecho Civil, y de los Emperadores; (p) pero aun con mas precisa identidad en el que establecieron *pro mensura* de los fundos en sus conquistas, de que ay títulos enteros, y repetidos Imperiales Decretos, (q) de que aun no hacen memoria los que hablan de los antecedentes.

16 Lo qual supuesto, y que por nuestro Derecho Real, nada en esto es conforme al Comun: es Señor Solariego el dueño del territorio donde se creò el Pueblo; y Vassallo Solariego, el que es poblado en suelo de otro, que son literales palabras de nuestra ley. No sabemos en què juicio, y dictamen de la razon cabe negar esta qualidad en el de Guadalcazar, quando en el efecto, y en la causa le explica el Privilegio Real, y le tienen declarado legitimas, y verdaderas Executorias, en los casos, que han ocurrido.

17 El Privilegio es del Señor Rey Don Enrique, (tercero del nombre, segun su data, aunque no lo explica) concedido à Lope Gutierrez, Num. 2. hijo de Martin Alonso, Num. 1. vecino de Cordova, en 28. de Agosto: era de 1415. confirmando el cambio hecho entre el mismo Lope Gutierrez, y Don Gonzalo Fernandez, Señor de Aguilàr, (Progenitor de los Marqueses de Priego) del Lugar, y Castillo de Montilla, de que su Magestad avia hecho merced à el Lope Gutierrez, Num. 2. en atencion à sus servicios: Por la heredad, que dicen Guadalcazar, con los heredamientos, que dicen la Pellejera, el Menudo, y el Carrasco, y con parte del cortijo, que dicen el Redondo de Guadalcazar, y heredad del dicho Lope Gutierrez, &c. que todo refiere estàr en termino de Cordova; cuya permuta, dice su Magestad, averse hecho con su permiso, no obstante la prohibicion del Privilegio, y concession de Montilla, que resistia su enagenacion; y conociendo yà dueño de la heredad de Guadalcazar, y demàs à ella contiguas, à este Lope Gutierrez, le concede su Magestad permiso para poblar en ella, y exemption hasta en numero de 60. vecinos, cuyas palabras, como se refieren en el Memorial, (r) son estas.

18 Por este dicho Señor Rey, diò licencia, y facultad al expressado Lope Gutierrez, Num. 2. y à sus successores, para que en dicha heredad de Guadalcazar, que avia cobrado por dicho cambio, ò en la otra heredad, que tenia, y avia comprado de los hijos, y herederos de Alonso Sanchez, pudiesse hacer en qualquiera de estas heredades, fortaleza, y poblacion de Vassallos, lo que quisiere; en tal manera, que el dia, que esta poblacion hiciere hasta diez años, fuesen quitos, y francos de todo pecho, pedido de monedas, y de todo servicio, ò otro tributo, sesenta vecinos, y Vassallos, de los que fuessen à dicha poblacion à hacer vecindad, para que dichos Vassallos fuessen tenidos de hacer al dicho Lope el conocimiento, que debian, y eran tenidos à su Señor, è **VUESTROS SOLARIEGOS,**

(p) *Glos. in Rubr. C. de Annonis, & trib. lib. 10. & in leg. 1. §. 1. verb. Pendean, ff. de Publicanis, & vectigalib. & in leg. Rescripto, §. fin. ff. de Munerib. & honorib. Jasson in leg. Placet, C. de Sacrosanctis Eccles. num. 2. & 20. 2. lectura, & Alciar. ibi num. 13. Otalora de Nobilit. 1. part. cap. 2. num. 6. Belluga in Speculo Principis, rubrica 46. num. 4. & 5.*  
 (q) *Ad text. in leg. Universi 9. & seq. C. de Fund. Patrimonialib. lib. 11.*

(r) *Memor. del hecho, fol. 49. B. num. 119. al medio.*

Et c. Sin passar de aqui tenemos, no una, sino dos causas; que dexan cada

(f) Leg. Si non leg. ff. de Hæred. instit. leg. Discretum, C. qui testam. facer. post. leg. penult. §. Si vero. C. de Adoptionib.

una singularmente, y mucho mas unidas, (f) sin controversia esta qualidad de dominio solariego en los Señores de Guadalcazar. La primera, que la poblacion se hizo en heredamiento, y tierra del mismo Lope Gutierrez, en que se verifica la definicion

de la ley de Home, que es poblado en suelo de otro. Y aunque el Privilegio no le declarasse por Señor Solariego, bastaba la expresion, de que se poblaba en suelo suyo; pues explicando la esencia, poca falta le podia hacer el nombre:

(t) Leg. 1. §. Si pupillo, ff. pro emptor. leg. Regul. 9. §. Qui ignoravit. ff. de Jur. & fact. ignor. leg. 4. §. Quoties, ff. de Manum. mis. vindict.

(t) Y es de tanta eficacia, que para excluir el señor Don Juan Bautista Larrea, (v) (acerrimo defensor de la exclusion de este dominio solariego en los Señores de Vassallos) el que se questionaba en las causas, que cita, alega, como primero, y principal motivo, el de que ya estaban pobladas las Villas, y Lu-

(v) Alleg. 46. num. 7.

gares, diciendo: *Primò quoties oppida in quibus domini iurisdictionem habent, & Vassallos illorum intendunt esse solariegos, constat ipsa oppida antiqua esse, & multo ante fundata, quam ad dominum, & iurisdictionem eius domini pervenissent, quia tunc non potest intendi terras esse eius qualitatis de solariego.* Y verificandose aqui no hallarse hecha poblacion, hasta que se concediò el permiso, y jurisdiccional Privilegio, no solo falta el motivo, en que fundaba su exclusion el señor Larrea; sino que à contrario sensu prueba su doctrina la inclusion en

(x) Leg. 1. §. Huius rei, ff. de Offic. eius cui mand. est iurisdic. leg. Qui testament. §. Mulier. ff. de Testam. D. Valenz. cons. 112. num. 34. & cons. 121. num. 157. D. Castill. Controvers. tom. 5. cap. 88.

nuestro caso. (x)

(y) Idem D. Lar. ubi proximè dict. num. 7. in fin. respondens Bobadill. lib. 2. Polit. cap. 16. num. 52.

19 La segunda, que siendo la concession con esta qualidad, aunque estubiera hecha antes la poblacion, se entenderia con la misma del Señorío; pues hablando èl mismo de las tierras, y Villas ya pobladas, y satisfaciendo à lo que dixo con esta distincion Bobadilla, limita su conclusion negativa, quando se concediò, como solariego el Privilegio:

(y) *Nam quatenus tradit (dice) Dominos, quibus concessa est iurisdictionis fundare in omnibus terris iurisdictionis, quemadmodum fundat Rex in terminis sui Regni, accipiendum est, ut ille tradit expresse, quoties locus ut solariegos concessus fuit, & aperte donationis rescripto id comprehensum; aliàs enim recte procedit quod notarimus.* Y aviendo aqui la concession expresa, con la que no obstaba el que estubiese hecha antes la poblacion, y el estar despoblada, hasta que se fundò en tierras del Adquirente;

(z) Leg. Balista, ff. ad Trevelian. Barbat. consil. 37. in princip. Bertazol. de Clausul. Instru. ment. claus. 4. gloss. 2.

es reduplicacion del titulo, que arguye de temeridad la duda. (z)

20 Sentado, que respecto à la poblacion, y Villa, es Señor Solariego el de Guadalcazar, por su poblacion, y por el Privilegio es no menos expreso; y si cabe, mas claro en quanto al termino; pues como quiera, que hasta

hasta aquel día; ni hubo poblacion, ni tuvo distrito, por constar del mismo Privilegio, que el heredamiento de Guadalcazar, y todos los demás, que nomina, estaban en termino de la Ciudad de Cordova: Aora, para fundar el Pueblo, se le asigna la Magestad del Señor Don Enrique III. en el mismo Privilegio de su concession.

21 Y à este no le señala otros limites, ni describe otra extension, ò mojona, que la comprehension de los mismos heredamientos, y tierras de Lope Gutierrez, Num. 2. Siendo la descripcion del termino de Guadalcazar el compuesto de heredades propias de Lope Gutierrez, su dueño, y la comprehension de tierras de Lope Gutierrez, todo el termino de Guadalcazar.

22 Díclo así literalmente el citado Privilegio, y Real Cedula; que prosiguiendo su contexto, segun se refiere en el Memorial, desde donde se expresó antes, dice: *Y todas las dichas heredades, habidas, y compradas, le asignò, y diò por termino de dicho Lugar; así la tierra calma, como los montes, prados, pastos, y egidos, aguas corrientes, y no corrientes, con la fortaleza, que en dicha heredad hiciesse, &c.*

23 Prosigue permitiendole adhefflar la mitad de estos heredamientos, y terminos, vendiendo la yerva, pasto, caza, y leña, con facultad de prender, y castigar al que contraviniesse; y concluye hablando de la Magestad concedente: *Y demás de ello, le diò dicho Lugar, con todos sus derechos, segun le pertenecia, con la jurisdiccion Civil, y Criminal alta, y baxa de él, en forma, y le avian de obedecer los de dicho Lugar por Señor; y esta merced se le hizo al dicho Lope Gutierrez, para sí, sus herederos, y successores, para que usassen de ella, como de cosa propia.* El que se confirmó en los años de 1391, y siguientes, hasta el de 1432. (A)

24 De aqui se infiere clara, y evidentemente, que no ay parte del termino de Guadalcazar, que no sea heredamiento, y terrazgo del dueño de la Villa; ni ay parte de heredamiento, ò terrazgo de este, que no sea termino, y asignacion à aquella, por la misma essencia, y definicion del termino: *Extra quod nihil est rei, & intra quod res tota continetur*, que reconoce el Philosofo; (b) y así vale el argumento, es heredad en termino de Guadalcazar; luego la propiedad de su tierra pertenece al Mayorazgo: *Et è converso*, es tierra, y heredamiento de Mayorazgo; luego es termino de Guadalcazar.

(A) Mem. fol. 50. num. 120.

(b) Varro lib. 4. de Lingua Latina. Cicer. 4. Academicar. quæstion.

25 Este contexto se halla executoriado específicamente en Autos, seguidos con la Ciudad de Cordova. Pretendió esta, conforme à la Real Pragmatica de restitucion de terminos, que oy es ley recopilada, (c) que los cortijos, que poseía Don Francisco Benavides, Num. 9. nombrados el de Fuen Don Guillèn, el Redondo, y Ochavillo, linde todos entre sí, y con el heredamiento de Guadalcazar, se declarassen por del termino de Cordova, y de su

(c) Ley 3. y 4. tit. 7. lib. 7. de la Recopilacion.

jurisdiccion, de que dixo averfela despojado: y librada comission por le Consejo en 26. de Julio de 1503. al Licenciado Cuellar, para su conocimiento, que diò sentencia en favor de la Ciudad, manteniendola en la jurisdiccion Civil, y Criminal de la comprehension de aquellos heredamientos, como termino suyo.

26 Pero apelado al Consejo, y teniendo presente el Privilegio, y merced referida, y probanza de ser aquellos heredamientos propios de Don Francisco Benavides, dueño de Guadalcazar, no solo se revocò la sentencia del Juez, por las de Vista, y Revista del Consejo de 15. de Enero de 1511. y 20. de Marzo de 1515. sino que se condenò à la Ciudad, y su Procurador General

(d) Memor. del hecho, fol. 50. n. 121. y siguientes, hasta el 126. inclusive.

(e) Ad Theoric. text. in leg. 1. §. Denunciare, ff. de Ventr. inspiciend. leg. Si Patroni §. final, ff. ad Trebellian. leg. 44. ff. de Re iudicat. leg. Si servus plurium, §. 1. De legat. 1. D. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 8. num. 3.

(f) Latè apud Fufar. de Substitutionib. quest. 622. à n. 1. ubi plures D. Salzed. in Theatr. Honoris, gloss. 29. à num. 19. & seqq.

(g) Ad leg. Eum, qui temerè, ff. de Iudic.

en costas. (d)

27 Esta determinacion es Real, y como sentencia, que *predio datur* (que dice el texto) (e) *afficit rem*, y obra con todos respectos, para con qualquiera otro, que pretenda interès, en razon de la misma cosa en que recayò la decisìon (f) fue esta, de que en fuerza del Privilegio, y merced, los heredamientos, que fueron de Lope Gutierrez, Num. 27 poblador de Guadalcazar, eran de la jurisdiccion, y termino de su poblacion, y suyo; sin embargo, de que antes el mismo Privilegio confiesa, eran del termino de Cordova: y se reconociò tan claro, que la resistencia se creyò suficiente para la condenacion de costas, (g) y quedò executoriado, que lo que es heredamiento, y tierras de Mayorazgo de Guadalcazar, y su possedor, es termino de la misma Villa; y que lo que es termino de la Villa, son tierras, y heredamientos del Mayorazgo de Guadalcazar, y su possedor, por la correlacion, que entre si tienen los dos extremos, conforme al Privilegio, de que probado el uno, queda acreditado por necesidad el otro. (h)

(h) Leg. fin. de Aceptilation. leg. fin. C. de Indict. viduitat. tolend. leg. Si quis servo, Cod. de Furtis, leg. 1. C. de Transaction. leg. Filio, §. Matri, ff. de Adimend. legat. Fufar. de Substitution. quest. 257. num. 60. Giurva decis. 86. num. 10. Gracian. Disceptat. Forens. cap. 994. num. 2. & cap. 960. num. 160.

28 Aun hubo segunda Executoria en confirmacion de lo mismo, y en que tambien fue vendida la Ciudad; porque repitiendo ante el Doctor Juan Peñarrubia, Juez de Comission, por lo respectivo à terminos, en 24. de Septiembre de 1535. la pretension, y Demanda, de que aviendo en termino de la Ciudad muchos montes Realengos, y Comunes, que se decian los Madroñales, y alindaban con Guadalcazar, y la mojonera de Ezija, de cuyo aprovechamiento estaba en possession immemorial Cordova, se le avian ocupado desde donde partia el termino de Gil Perez, hasta los Turruñuelos, por una parte; y por la otra, desde la mojonera de Ezija, hasta la cañada de Don Martin, en que podia aver tres leguas; y otro tanto en las faldas de los

montes, que avia tomado Don Francisco, Num. 9. y prosigüe : Y lo avia juntado al termino, y jurisdiccion de Guadalcazar, y lo avia defendido el susodicho, y otras personas por su mandado, contra los vecinos de Cordova, y su tierra, prendando, y penando à las personas, que entraban à se aprovechar de algunas de dichas tierras, apropiandose à si la jurisdiccion de todo, y llevando prendas las Guardas, que dicho Don Francisco tenia puestas en dicho Lugar de Guadalcazar, y avian mandado desmontar, y adebessar muchas de las dichas tierras, repartiendolas entre sus Vassallos, para plantarlas, como lo estaban algunas, de olivares, y viñas; en todo lo qual avia despojado à su Parte, y incurrido en las penas establecidas. Y pidió, se le condenasse à la restitucion à su Parte, à su possession de todo, y frutos, y rentas : cuya Demanda se admitiò por dicho Juez, y la mandò notificar al dicho Don Francisco de Benavides, y que dentro de sesenta dias, conforme à su instruccion, las Partes justificassen sus derechos. (i)

(i) Memorial, pag. 51. B. num. 127.

29 Contestando esta Demanda, dixo: (j) Que no se hallaria con verdad, que su Parte huviesse despojado à la Ciudad de las tierras, y jurisdiccion, que tenia, y posseia demàs de 30. años continuos por suyas, y como suyas, usando en ellas de la jurisdiccion Civil, y Criminal, como tierras, y termino, que eran de dicha Villa de Guadalcazar, que eran suyas propias; y como tal, tenian puestos sus Vassallos, vecinos de dicha Villa de Guadalcazar, muchas heredades de mas tiempo de treinta, y quarenta años à aquella parte; y aviendo posseido, como posseian, las dichas tierras de los Turruñuelos, y Madroñales de mucho mas tiempo, el dicho Juez no podia conocer de la dicha Causa, conforme à clausula de su comission, quanto mas siendo suyas, y posseyendolas èl, y sus antecessores, y las otras personas de quien avia Titulo, y Causa tanto tiempo, poniendo Guardas en los dichos terminos, y aprovechandose de ellos, como propios, estando, como estaban, amojonados, y deslindados los del heredamiento de la torre de Gil Perez, con el termino de dicha Ciudad, por àzia los Turruñuelos, y por encima de los Madroñales, hasta dàr al mojon Blanquillo, de alli por la mojonera de Ezija, que es del otro lado de las heredades de dicha Villa de Guadalcazar, hasta dàr en la cañada, que dicen de Don Miro, que se decia Fuente Cubierta de Guadalcazar, quedando por termino de dicha Villa, y jurisdiccion todos los montes, tierras, y llanos de los Madroñales, y heredades, que en ellos estaban, y por termino de dicha Villa, y todo tenido, y conocido siempre; de manera, que lo que la Parte adversa pedia, avia sido en parte, y termino, y jurisdiccion de dicha Villa.

(j) Memorial, pag. 52. num. 128.

30 Siguiòse el juicio sobre esto, en que se hicieron justificaciones, y vista ocular, en que se distinguieron los sitios, que se litigaban, sus delin-des antiguos, y sentencia dada en su aprobacion por el Doctor Guevara, y el Licenciado Montenegro, Jueces, que de ello avian conocido; y aviendo condenado el Doctor Peñarrubia à Don Francisco Benavides, Num. 9. y Don Luis Fernandez de Cordova, Num. 11. su hijo, que tambien avia salido al pleyto, sentencia de 4. de Enero de 1536. à la restitucion de aquellos termi-

nos, declarando su intencion por no probada; apelaron de su determinacion.

31 Siguióse esta en la Real Chancilleria de Granada, insistiéndolo el Marqués de Guadalcazar, en tener justificado con instrumentos, y testigos, ser propios suyos aquellos terminos, averse plantado las heredades, que tenian, con su licencia, y de sus Auctores, por lo que, ni eran Realangos, ni de la Ciudad; y se declaró así conclusa legitimamente la Causa en sentencia de 7. de Junio de

(K) Memorial, fol. 53. num. 130. y 131.

(l) Memorial, fol. 53. B. num. 132. y 133.

1538. (K) en que se revocò la del Juez de primera instancia: *Declarando aver probado el Don Luis Fernandez de Cordova, y Don Francisco de Benavides su padre, sus excepciones; y por tal, les absolvieron, y dieron por libres, y à su Villa de Guadalcazar, de la Demanda*

contra ellos puesta por dicha Ciudad. Esta suplicò de la sentencia, substanciòse con Don Francisco Fernandez de Cordova, Num. 14. poseedor del Mayorazgo de Guadalcazar, en sucesion de su padre, y abuelo: Huvo Real Cedula, para que se viesse el pleyto con dos Salas; y visto con esta solemnidad, y la prolija reflexion de tan dilatado litigio, se diò Sentencia de Revisita (l) en 17. de Abril de 1546. confirmando en todo, y por todo la antecedente, de que se librò Executoria.

32 Nadie ha dudado hasta aora, que la cosa juzgada lo es en todos sus efectos, para aquello, que decide; tanto, que ni aun dexa arvitrio para con-

(m) Leg. 1. Cod. Quando provocat. non est neces.

(n) Leg. 2. Cod. de Ordin. cognit. latè D. Salgad. de Reg. Protect. 4. part. cap. 9. ex numer. 21.

traria determinacion: (m) *Contrà res prius iudicatas (dice el texto) si aliter pronuntiatum sit sententia auctoritatem non obtinebit.* Litigabase en esta Causa la

pertenencia de las tierras con identidad de termino, (que hace Relacion à la que entre si tiene desde el Real Privilegio) y fue absuelto el Mayorazgo de Guadalcazar, y su poseedor, con que le declara la pertenencia, que de necesidad le supone. Y como la sentencia hace cosa juzgada, tanto en lo que supone, como en lo que dice, (n) lo mismo fue absolver al Mayorazgo de Guadalcazar de la Demanda, que declarar le pertetenecian las tierras, y terminos sobre que se litigaba.

33 Que fue supuesto necesario para la determinacion, consta de la misma regla, que el Derecho previene para su examen, que es: *Sine quo decia-*

(o) Idem D. Salgad. di. 4. p. cap. 9. ex num. 31. & seqq. & de Supplicat. 1. part. cap. 12. ex num. 7. D. Castill. 5. Controv. cap. 194. ex num. 34. & seqq. ubi plura.

*sum stare non posses.* (o) Es cierto, que segun la ley de restitucion de terminos, no pudiera averse denegado la de los que pidiò Cordova, si no se huviesse justificado pertenencia legal, segun la misma: luego absolviendo al Mayorazgo la Executoria, declaró la pertenencia, sin la qual no podia recaer la abso-

lucion.

34 Pero sobran ilaciones, aunque à nuestro entender infalibles, quando ay literales evidencias. Opusieron los poseedores, que litigaron, que los

terminos, que pedia Cordova, y su contenido, eran propios del Mayorazgo, y las heredades plantadas de orden, y con licencia suya, y de sus Auctores: y esta es la excepcion especifica, en que se fundaron en aquel litigio, como de su narracion consta. Declaran las Sentencias de Vista, y Revista, que han probado legitimamente sus excepciones, con que estima, y declara justificada la de la pertenencia del termino, y propiedad de la tierra, que incluye.

35 Esto es quanto se puede apetecer en demostracion del dominio Solariego de jurisdiccion, y suelo, à que respecta; con que el Marquès tiene executoriado, el que oy se le disputa; pues no la ay en que la excepcion, de que se conoce, y sobre que recae determinacion en su estimacion, ò en su desprecio, hace cosa juzgada la sentencia. (p)

36 Ni bastarà decir, que fue parte distinta la Ciudad de la que oy representa el Mayorazgo de las Possadas; y que en las sentencias de la Chancilleria quedò reservado el derecho à las Partes, para el juicio petitorio.

37 Porque lo primero, tiene dos soluciones, la que està insinuada, antes de aver sido sentencia predial, que *afflicti rem*: Y la de que siendo la Ciudad, à cuyos favor estava la accion comunicada por la Ley del Reyno, para la recuperacion de los sitios, y terminos, que no tuviessen legitimo dueño particular; fue la unica Parte con quien se pudo, y debiò seguir: Y obstarà la sentencia à todos los que no tuviessen titulo anterior à aquella Causa; porque despues no ay por quien se le aya podido comunicar. (q) Y no obsta lo segundo, porque si bien aquella reserva obra para en su caso, y en favor de quien se hizo, el hecho de aver obtenido en aquella causa, y juicio, basta para obtener en el petitorio, no manifestandose titulo correspondiente à aquel tiempo en que se litigò, que pruebe lo contrario: *Vincet tamen iure quo possessores sunt potiores*; (r) que dice el texto, y authorizan muchos. Y llegando se à esto la continuada possession de 200. años, hace incapaz de controversia lo decidido. (s)

38 Este dominio territorial, comprehensivo de todo el sitio, que tiene por termino Guadalcazar, no està ceñido à uno, ni otro particular nombre, con que subalternamente, y *ad placitum*, se han distinguido despues los pagos, ò sitios, para el uso de los cultivos, entre sus moradores, y otros motivos de congruencia, como sucede en los demás Pueblos; con que sería inutil, y aun perjudicial, descender à la particular prueba de cada pago, ò sitio, quando es notoria la que ay en la universalidad del termino comprehensivo de todos.

(p) Bartol. in leg. 1. num. 6. 7. & 8. Cod. de Ordin. iudic. & in leg. A procedente, n. 3. 4. & 5. Cod. de Dilation. Carleb. de Iudic. tom. 2. lib. 1. tit. 2. disp. 5. num. 30. Fachin. Controvers. lib. 2. cap. 80. vers. Secundò quia.

(q) Ex his quæ tradit Parej. de Instrument. edit. tit. 1. reso. lut. 3. §. 5. D. Vel. disert. 21. à num. 23. & 56.

(r) Leg. Uti frui, §. ff. de Usufruct. leg. Is qui destinavit, ff. de Rei Vindicat. leg. 1. leg. Iuxta, ff. uti possidet. Gutier. Practic. lib. 3. quest. 19. n. 22. D. Vela disert. 48. n. 53.

(s) Ex text. in leg. Iuste possidet, ff. de Acquir. possess. Poth. decis. 160. n. 4. Bart. & DD. in leg. Clam possidere, & in leg. Si quis id quod, ff. de Iurisdic. Omn. iudic. cap. Licet causam, 9. de probat. cap. Cum venissem de Institut. cap. Cum persona, vers. Quid si tales, de Privileg. in 6. D. Franc. Sarmiento lib. 2. Selectar. cap. 13.

39 El proposito, à que sirve la particular demonstracion con instrumentos, y testigos del reconocimiento de este dominio directo, territorial en los casos, de que se han podido producir, es para la prueba, que hacen à el todo de la conservacion, y uso de este universal derecho, à la propiedad del suelo de todo el termino, por la regla, de que en derechos colectivos, y que dicen con universalidad, respecto à muchos particulares subalternos,

(t) Cum Magistrali doctrina Hostiens. quem declarat Poth. de Manutend. observat. 83. num. 137. & seq. Carden. de Luca de Prabeminent. disc. 1. n. 17. & 18. ibi: Clarius verò quia de usu, & effectuazione constat cum tot alijs Ecclesijs; unde propterea effectuatio in parte sufficit, ne unus, & idem actus diverso iure censetur, ac eodem tempore validus, & invalidus sit, seu effectuatus, & in effectuatus, &c.  
(v) Leg. Nam hoc iure, leg. Lucius, ff. de Vulgar. & pupil. substit. leg. Quambis, Cod. de Impuberib. Gracian. Disceptation. tom. 1. cap. 70. n. 39. latè D. Castil. Controvers. lib. 5. part. 2. cap. 97. n. 4. & seq.

los actos de possession, en unos conservan el derecho, y la hacen manutenable en todos. (t)

40 Es la razon, porque siendo una causa individual la que influye indistintamente para los casos, à que se puede contraer la verificacion, en unos, hace que se reconozca con igual eficacia para influir en los demàs aquella causa, aun para los en que no se verifica el efecto, que esto dixo nuestro legal Axioma: De que una determinatio respiciens plura determinabilia, pariformiter debet determinare. (v) Y asì la possession, que se demuestra en uno de muchos casos particulares, dimanados de un titulo, que influye igualmente en todos, hace prueba de la eficacia del titulo, aun para los en que no se haya reducido à acto su influxo.

41 A diferencia de la possession, no titulada, y que se busca por causa para el derecho, que se pretende fundar en ella, porque no aviendo alli mas titulo, que la misma possession, causa de adquirirle, siendo esta limitada, no puede menos de serlo el efecto; (x) y lo contrario seria dàr mas fuerza al efecto, que à la causa que implica; (y) y asì entra la regla, que tanto se prescribe, quanto se posee.

42 No asì, quando la possession dice, respecto à titulo universal, que es lo que sucede à los Señores de Guadalcazar, porque teniendole para la propiedad territorial de todo el termino, desde que se constituyò este en los Privilegios para su poblacion, como se ha visto; la possession en cada fundo, ò heredamiento particular, en que se reconoce el dominio directo, dice, respecto à el todo. Y esta es la que abundantemente consta de los Autos; no porque la prueba particular se aya hecho, ni pueda conceptuarse para demonstracion del dominio en aquel particular caso, sino para la demonstracion del uso, y exercicio del dominio territorial del todo.

43 Con esta generalidad, resulta averse expuesto por la misma Ciudad de Cordova, en el pleyto, que moviò à los poseedores del Mayorazgo de

Guadalcazar; pues quexandose de que se apropiaba los sitios, que decia Rea-  
 lengos, con el nombre de Madroñales, en que dice, (2) hablando de los Señores de Guadalcazar: *Y avian mandado desmontar, y adebessar muchas de las dichas tierras, repartiendolas entre sus Vassallos, para plantarlas, como lo estaban algunas de olivares, y viñas, &c. Y en la contestacion, dixo el poseedor, que todos aquellos sitios eran propios suyos, en que avia usado de la jurisdiccion Civil, y Criminal: Como tierras, y termino, que eran de dicha Villa de Guadalcazar, que eran suyas propias; y como tal, tenian puestos sus Vassallos, vecinos de dicha Villa de Guadalcazar, muchas heredades de mas tiempo de treinta, y quarenta años à aquella parte, &c.*

(2) Mem. fol. 51. B. n. 127.

44 De modo, que la Ciudad de Cordova no dudò, que las tierras de el termino de Guadalcazar, eran propias de el Señor de la Villa, sino que para apropiarse las que pretendiò litigiosas, ò para que se declarassen realengas, lo fundaba en decir, que no eran de el termino de Guadalcazar, sino que introduciendose en aquellos sitios, los havia agregado à èl; porque siendo termino de la Villa, se confiesa terrazgo de el Señor. Sobre esto se litiga, se excepciona, y prueba con meritos, para que declarasse la Executoria, junto con la absolucion, la verdad de sus excepciones; con que està probada la còrrelacion de termino, y terrazgo, y la formal identidad, con que es convertible la conclusion de uno à otro.

45 El mismo hecho de aver repartido los poseedores del Mayorazgo las tierras à los Vassallos, para el plantio de heredades, y uso de su cultivo, se prueba con respecto universal, en que la hizo el Marquès de Guadalcazar en el juicio, que titulan de liquidacion de bienes del año de 1669. en que à la pregunta segunda articulò: (A) *Si saben, que assi el dicho Marquès, como los demás poseedores de dicha Villa de Guadalcazar, han sido, y son Señores Solariegos, assi de la dicha Villa, como de toda la tierra de su termino, y jurisdiccion, en que están comprehendidos todas las caserías, y olivares, y termino de los Madroñales, y Turruñuelos, y los demás, sobre que se litiga; porque hallandose los primitivos poseedores, dueños absolutos de toda la dicha tierra, sin que alguno de sus Vassallos tuviesse derecho, ni dominio en la mas leve parte de ella; assi por el aumento, y poblacion de la dicha Villa, como por mayor beneficio de sus Vassallos, repartieron diferentes suelos, y tierras à los que entonces lo eran, y à otras personas forasteras, para que edificassan, plantassan, y mejorassan; esto reservando en sí el dominio directo, y el derecho de tantear las dichas tierras, siempre que edificadas, ò plantadas se vendiesse; y prohibiendo la enagenacion sin licencia de los poseedores de dicha Casa, y juntamente con cargo, unos de dos reales de plata por cada fanega de tierra, y otros de ciertas gallinas, y cargas de leña en cada un año.*

(A) Mem. fol. 85. B. n. 330.

46 Esta pregunta la afirman en general los testigos en el hecho de aver sido los dueños de Guadalcazar (b) Señores Solariegos de todo el termino de dicha

(b) Mem. fol. 94. B. n. 366.

Villa, por averlo visto en su tiempo, y oídolo à sus padres, y otros mayores, cuyos nombres refieren, su edad, y el tiempo, que hà murieron: Y que oyeron à los suyos lo mismo, sin que unos, ni otros tuviessen, ni hubiessen oído cosa en contrario, &c. que son las palabras con que lo resume el Memorial, y lo indi-

(c) *Ibidem*, n. 367. y *siguient.*

(d) *Mem.* fol. 96. n. 371.

vidualizan en casos particulares, que refieren de hecho propio. (c)

47 En consecuencia de lo mismo articulò, y prueba à la tercera pregunta: (d) *Que por ser cierto lo contenido en la pregunta antes de esta, assi los vecinos, como los forasteros, que han poseeido alguna casa en la dicha Villa, ò alguna tierra, viña, ù olivar en todo su termino, y en especial en el de los Madroñales, han pagado, y pagan à los poseedores los dichos dos reales, gallinas, y leña cada uno, conforme à su primitivo concierto; y si han tratado de vender las dichas casas, viña, ù olivar, ò tierras, han pedido, y piden licencia para ello à los dichos poseedores, todo en reconocimiento del directo dominio de toda la dicha tierra, sin que esto aya tenido, ni tenga nombre de alcavala, ni dependiencia con ella, antes es totalmente distinto, &c.*

48 Concluyen esta pregunta los testigos de la misma forma, y hasta diez

(e) *Ibid.* num. 372.

y seis en numero, (e) conformes, y contestes en todas las circunstancias de hecho, y razon concluyente de sus dichos, que hacen induvitado lo que afirman.

49 Este universal dominio en el suelo de la poblacion, y de su termino, demás de la demostracion de su origen, y justificaciones prenotadas, se confirma de las Ordenanzas, hechas por Don Antonio Fernandez de Cordova, dueño, que era de Guadalcazar, como poseedor de su Vinculo, en 26. de Septiembre de 1587. En ellas por lo que mira à poblacion, ay varios capitulos, (f) respectivos à la conservacion de las casas; y que en el caso de tenerlas sin el reparo conveniente, vuelva al Señor, para disponer de ellas à su voluntad: lo mismo en el caso de vender alguna sin licencia suya, y permiso de que avia de constar autenticamente, y otras que prueban, y de necesidad suponen el señorío del suelo, y dominio directo de que proceden.

(f) *Memor.* fol. 91. B. n. 355. y *siguientes.*

de 1587. En ellas por lo que mira à poblacion, ay varios capitulos, (f) respectivos à la conservacion de las casas; y que en el caso de tenerlas sin el reparo

50 Pero en lo respectivo à las heredades del termino, que dice mas identidad con lo propuesto en este Artículo, ay entre otras muchas tres, que por ser literales, se acuerda à la letra su tenor, (g) que es este: Ordenamos, y mandamos, que la persona à quien Nos hicieremos merced de algun pedazo de monte, para heredad, ò heredades, sea obligado à sacar el titulo de la merced, que Nos le hicieremos, firmada de Escrivano Publico, y sellada con el Sello de nuestras Armas, dentro de treinta dias, que le fuesse concedida, declarando en el dicho titulo los limites, y lindes de la merced, que le hicieremos; y si no le sacare en el dicho termino, pierda el monte, que se le hubiere dado, y Nos podamos hacer merced de ello à quien quisiéremos.

51 Otrósi ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea offada de desmontar, ni plantar heredad, ni sembrar pan, ni hacer algun otro aprovechamiento, sin tener sa-

8  
cado el titulo, y merced, que Nos le hicieremos del tal titulo; y si lo hiciere, pierda todo lo que hubiere plantado, ò sembrado en la dicha tierra, è incurra en pena de 600. mrs. la tercia parte para nuestra Camara, la otra para el Denunciador, y la restante para el Arca del Concejo, Juez, y Escrivano, y pueda hacer merced de ello à otros.

52 Declaramos, y mandamos, que ninguna persona de las que tuviessen heredades, no salga à plantar, ni plante fuera de lo contenido en la merced que tuviere, so-pena de perder, lo que plantare fuera de los limites en su merced, y de 300. mrs. aplicados por las mismas tercias partes.

53 La practica, y exercicio de este derecho, consta de las Escrituras particulares, que resume el Memorial, (h) sin especifica mencion de cada uno, expressando solo, que desde el año de 1566. en adelante, se otorgaron ante los Escrivanos de dicha Villa de Guadalcazar diferentes Escrituras por los dueños de ella, en favor de varios particulares, y por ellas consta haverles dado à censo redimible diferentes porciones de aranzadas de montes, y tierra calma, en dichos terminos de Turruñuelos, y Madroñales, y Cabezadas de la Reyna, &c.

54 Continúa en la relacion de las cargas, impuestas por lo comun de dos reales de plata por aranzada, aunque en otras ay variedad, y la prosecucion de licencias, aun en tiempo, que poseyò la Condesa de Casapalma, dueña al mismo tiempo de el Mayorazgo de las Possadas: los arrendamientos de este derecho, ramo principal de las rentas de el Estado, mandamientos con efecto para su cobranza, y todos los demás actos correlativos, que hacen evidente el hecho; (i) y en la correlacion à la generalidad del titulo, acreditan el universal derecho à todo el continente del territorio, y poblacion, cuyo dominio Solariego dexa incapaz de controversia.

(h) Fol. 53. B. num. 134. y siguientes.

(i) La expresion de licencias, y necesidad de darlas, remissive en el Memor. fol. 67. num. 224. particulares para edificios en el Pueblo, fol. 93. num. 362. y 363. lo mismo, fol. 90. B. num. 346. y en venta à favor del mismo Dueño de Guadalcazar, fol. 81. n. 303. los arrendamientos de estos derechos por los Señores de Guadalcazar, fol. 54. B. n. 140. y siguientes al 147. y en la Adiccion al Memor. Ajustado, fol. 12. num. 50. y 51. donde se hallan otras licencias, y confesion de necessitarlas, fol. 10. B. num. 45. 47. y 48. y comprobacion del tributo, y reconocimiento, fol. 8. num. 35. 36. y 37. y aun de instrumento presentado en contrario, fol. 7. num. 29. y aun despues de executoriada en propiedad la sucesion en la Chancilleria, en favor de el Marqués, la misma Adiccion, fol. 12. B. num. 53. 54. y 55. y la razon de no hallarse los repartimientos, fol. 54. B. num. 138. del Memorial de hecho.

## ARTICULO SEGUNDO.

SE MANIFIESTA EL DOMINIO DIRECTO, Y UTIL  
en los bienes, y heredamientos, que se dicen iliquidos, ò dudosos.

45 **S**entado el universal derecho, que en la propiedad territorial de todo el termino de Guadalcazar funda el poseedor de su Vinculo, y Mayorazgo, por lo que se ha demostrado en sus mismos titulos, acreditado con la observancia, no solo hace ver el fundamento de su intencion para

el dominio directo , sino tambien para el util , en todo lo que no se justificasse titulo particular , que lo aya derivado el Adquirente de el mismo de Guadalca-

(j) Cum Bald. in leg. 2. à num. 2. Cod. de Servitut. leg. Si Stilicidij , §. 1. & leg. seq. ff. Quemadmod. servit. amittat. ibi: Is qui per partem itineris it totum ius usurpare videtur. D. Salgad. de Reg. Protect. 3. part. cap. 10. à num. 98. ad 136. & cum Oldrad. Felin. Surd. Gracian. & innumer. D. Castell. de Tertijs seu , lib. 6. Contravers. cap. 33. à num. 2. & per tot.

zar , ò sus causantes ; (j) de modo , que ni como particular , ni como comunidad , ni como libre , ni como vinculado puede haver algun heredamiento en dominio util ageno , que no justifique su derivacion , que ha de ser emanada en su origen de concession , ò contrato del Señor Solariego , como dueño de la misma tierra en que existe.

56 De aqui se infiere , que el possedor del Mayorazgo de Guadalcazar , no tiene cargo de probar particularmente la pertenencia , ò titulo de los heredamientos , que aquel goza en termino , porque le tiene

fundado para lo universal de su comprehension en los primitivos ; con que obtuvo por merced , y por compras la propiedad de todo el territorio , que segun le pertenecia incluyó en el Mayorazgo ; y que en los Autos providenciales del Consejo de los años de 665. y siguientes (siniestramente entendidos , y peor practicados por el Juez , à quien se cometieron , y de cuyo agravio se trata) lo estimaron asì , mandando se le diese la possession al Mayorazgo de Guadalcazar , y quien le representaba de todas las tierras de mercedes , y compradas por el primer Adquirente , y Fundador , que son todo el continente de Guadalcazar , y su termino.

57 No asì en el Mayorazgo de las Possadas , que no teniendo algun universal respecto , en que fundar universal , ni particular dominio , es preciso , que le muestre legitimo para todos , y cada uno de los heredamientos que pretende ; mucho mas à vista de que en su fundacion ninguno se describe , ni señala , con que es preciso , que aliundè haga constar de su legitima pertenencia.

58 Con cuya reflexion verèmos lo que ay acerca de los particulares heredamientos , de que se trata en este Artículo , que ha sido preciso dividir en esta forma , buscando la claridad por remedio , conociendo en la confusion el daño ; pues en la que hubo para los Autos providenciales del Consejo del año de 1665. y siguientes , consistió el perjuicio ( aunque temporal gravoso ) de entrar al Mayorazgo de las Possadas , en la possession interina de bienes , que solo discernia la voluntariedad de unos Inventarios , y dexar al Mayorazgo de Guadalcazar fuera de la possession de otros , con pretexto de iliquidos , para que titula en la misma fundacion , y primitiva pertenencia de sus concessiones.

59 Una misma es la razon para pertenecer al Mayorazgo de Guadalcazar los bienes , de que se quedò en suspenso la possession , por razon de iliquidos , que para los que se mandò dár con las clausulas preservativas al Mayorazgo de las Possadas : y siendo la razon identica , no puede ser la determinacion diferente ; (K) pero el distinto concepto con que se les graduò en aquellas providencias , nos obliga à reflexionarlos con esta separacion.

(K) Leg. Illud. ff. ad leg. Aquil. leg. Postulaberit , §. 2. ff. ad leg. Iul. de Adulter. leg. Nauta , §. fin. ff. Naut. caus. & stabul. leg. à Titio , ff. de Furt. Abbas in cap. Nihil , n. 5. de Election.

60 Unos, y otros bienes comprehende la general distincion de classes de los que se trata, reduciendose todos à el suelo de los mismos fundos, à las plantas, de que algunos estàn poblados, y à los edificios consistentes en otros.

61 El suelo està probado en el Articulo antecedente, que pertenece todo al Mayorazgo de Guadalcazar; y este es un antecedente legal, pero muy firme, que se tocarà despues, en comprobacion de la pertenencia del dominio util en plantas, y edificios.

62 Y dando por estos principio al examen particular, se vè que para ninguno ay titulo, no en que funde; pero ni en que fomenta duda de pertenencia el possedor del Mayorazgo de las Possadas.

63 Los edificios, que ay en esta hacienda, y continente de Guadalcazar, se reducen à dos caserías principales, y dos molinos de aceyte de tres vigas: una de aquellas, es la que dicen Casería Vieja, y es la antigua Aldèa de Guadalcazar, al Poniente de la Villa, cerca del mojon de Ecija, y à distancia de 350. passos un molino, que tambien nominan el Viejo, ò Alto: otra casería de fabrica moderna, que llaman de Benavides, ò Miravides, con molino de tres vigas, con Iglesia, mas inmediata à Guadalcazar, entre la Villa, y Antigua Aldèa, ò Casería. La que llaman del Mayorazguillo, y la que dicen de Becerril, la qual con sus olivares adiacentes està comprehendida en la possession, que se mandò dár para aora al Mayorazgo de las Possadas.

64 De ninguno de estos ay titulo de compra, ò otro particular, por donde los adquiriesse alguno de los possedores del de Guadalcazar, con que desde luego funda este de derecho, siendo como es, suyo el suelo, y territorio para la propiedad de los edificios fabricados en èl, por la regla comun, y por la particular, y especifica de los Mayorazgos;

(l) y sin necessitar de positiva prueba para estos, ni algunos de ellos, tiene la bastante el Marquès de Guadalcazar, con no aver hecho alguna su contrario, pero aun la ay particular à favor del Marquès; porque la Casería Vieja, que oy llaman, fue la Antigua Aldèa de Guadalcazar, possèida por los dueños del Estado, y Mayorazgo primitivo, que en esta possession convienen todos los testigos de la probanza; (m) y en la identidad de ser esta la Antigua Aldèa, lo contextan otros, (n) y entre ellos Francisco de Armentia, que dice conservaba aquella casa las Armas de los Marqueses de Priego, Autores de la permuta con Montilla, y que el mismo testigo las quitò de orden del Marquès de Guadalcazar Don Francisco Antonio Fernandez de Cordova, cuya deposicion, como de hecho propio, unida con las demàs hacen una evidente prueba de lo que afirman; (o) y por el consiguiente de la identidad de esta Casería Vieja, con la antigua de Guadalcazar, con

(l) *Leg. Adco, §. Ex diverso, ff. de Acquirend. rer. domin. leg. 2. Cod. de Reivindicat. leg. 44. tit. 8. Partid. 3.* y en terminos de Mayorazgos, expressa la *leg. 46. de Toro*, ibi: *Y assimismo los edificios, que de aqui adelante se hicieren, &c. Sean Assimismo de Mayorazgo, como lo son, ò fueren las Ciudades, Villas, ò Lugares, y heredamientos, ò casas donde se labraren.*  
(m) *Mem. fol. 98. num. 384.*  
(n) *Ibid. num. 385. y siguientes.*

(o) *Boer. decis. 101. num. 9. Honded. consil. 29. Barbof. lib. 1. vot. decisiv. vot. 1. n. 81.*

lo que tambien convienen en el objeto la vista de ojos, y diligencias practicadas por el Receptor. (p) 65 Esta fue adquirida por Lope Gutierrez, primitivo Fundador, en cambio de la Villa de Montilla, que diò à los Autores de sus dueños; con que sin necesidad se hace evidente el titulo de su pertenencia.

66 No se duda este en la substancia, sino que equivocando artificialmente los nombres, se ha querido, omitiendo el de esta, y explicandola con la indefinida voz de caseria, figurarla, y suponer fue la agregada por Don Francisco, Num. 14. para lograr, que de los dos fundos, que pertenecen al Mayorazgo de Guadalcazar, con titulado particular origen (de mas del comun, que se ha expuesto) uno por la fundacion primitiva, y otro por la citada agregacion del Don Francisco Fernandez de Cordova, y Benavides, y Doña Isabel de Carvajal su muger, Num. 14. se le haga pago solo de una, aplicandose lo demàs al Mayorazgo de las Possadas, que ni en general, ni en particular tiene titulo, ni apariencia de averle.

67 De la claridad, y distincion de estos heredamientos, resultará la indisputable pertenencia del llamado Caseria Vieja, la del que titulan de Benavides, ò Miravides, con su molino, bodega, y heredades de viñas, y olivares adyacentes.

68 Dos encargos tuvo el Juez para poner en execucion la Executoria de Tenuta, en la respectiva possession de los dos Mayorazgos de Guadalcazar, y de las Possadas; uno, dàr la possession à cada uno de los interesados, de los bienes, que ciertamente resultaba ser de sus Vinculos, distinguiendo à estos con el nombre legal de *liquidados*; y el segundo fue, (avequado este) conocer en execucion de la misma Executoria, à qual pertenecian los bienes dudosos; esto es, de cuya pertenencia no constaba claramente, à que se les diò el correspondiente nombre de *iliquidados*, y sobre que recayeron todas las ulteriores providencias.

69 El Marquès de Guadalcazar, que era entonces fundado en esta literal, y substancial forma de la comision, insistiò en que se evaquase primero la primera parte; esto es, que se le pusiese en possession de lo que constaba ser de su Mayorazgo, y del modo, y con las qualidades, que resultaba serlo, porque esto sin recurrir à la comision, lo dice la misma Executoria de Tenuta. No lo hizo así el Juez, antes bien faltando à todo lo que era de su primitivo encargo, despreciò quantos pedimentos diò en su juzgado el Marquès, tanto, que llegò à mandar, que no se le admitiese alguno: y confiado en su justicia, sobre que insistiò sin intermision, apelando, y protestando todo lo contrario, despreciandolo todo, passò el Juez à los ulteriores Autos, causando muchos perjuicios en cada uno, con que despojò al Mayorazgo de Guadalcazar, de lo que le pertenece sin duda, para introducir al de las Possadas, en lo de que no la ay en su carencia.

70 La preposteracion, solo del orden, y orden tan de substancia, como

no retardar lo liquido por lo dudoso, (q) era bastante, y sobrado perjuicio, para que apelado, y protestado en tiempo, de nada sirva quanto posteriormente hizo aquel Juez, impedido, y ligado con las protestas, y apelacion para no continuar en el supuesto de aquellos mismos agravios; (r) pero con la ignorancia, ò artificio de equivocar los terminos de lo iliquido, y de lo cierto, puso en tal confusion la causa, que necessita un conocimiento, ex integro para deshacer sus perniciosos errores.

71 Bolviendo à ella para facilitarle en lo posible, y acreditar los excessos de aquel Juez, es cierto, que en la Executoria de Thenuta se declaró en favor del Marqués de Guadalcazar el Mayorazgo fundado por Lope Gutierrez, Num. 2. mandandole dár la Real actual de los bienes, que incluye: Verdad es que no los nomina; pero no es cierto, que no los comprehende; porque refiriendose à la fundacion, està relativamente comprehendido en la sentencia quanto aquella incluye, con todas sus qualidades, (s) y no por ficcion, ò interpretacion del derecho, sino con realidad, y de la misma forma, que si *de verbo ad verbum* se huviessem estendido en ella. (t)

72 Lo qual supuesto, vemos, que en la fundacion, entre los demàs bienes comprehende Lope Gutierrez: (v) La dicha Aldèa de Guadalcazar, è con la Justicia Civil, y Criminal de ella; y con la dehesa, que es, y es, è sobstiene con la dicha Aldèa de Guadalcazar; è con todas las mercedes, que los dichos Señores Reyes me hicieron, para poblar la dicha Aldèa; è con todos los terminos, è privilegios de ella; è con todas las tierras, que yo comprè en Guadalcazar, que es agora termino de la dicha Aldèa; è con todas las tierras, que yo comprè en la limitacion de Villa Franquilla; è con el cortijo, è tierras de la dicha Vega de Almodobar, è molino de azeyte, y corral de olleria; è con todas las dichas mercedes, que los dichos Señores Reyes, y Señor Maestre me hicieron, como dicho es, con el dicho estoque, &c.

73 No es dudable, que para cumplir en esta primera parte el Juez la Executoria, y su comission, debiò entrar à el Marqués de Guadalcazar en la possession actual de la misma Villa, de la Aldèa, ò Casaria ( que así las distingue el Auto de 1665.) de las tierras adquiridas por la permuta, de las de mercedes Reales, y procedidas de las del Gran Maestre, y de las compradas por el mismo Lope Gutierrez, cuyos nombres refiere de muchas, y baxo de constar de ellas el termino de Guadalcazar, las comprehende todas.

(q) *Leg. Statu liber. 5. ff. de Stat. liber. leg. Si residuum, 5. ubi DD. Cod. de Distract. pignor. Carlev. de iudic. tit. 3. tom. 2. disput. 7. n. 3. & disput. 15. quasi per tot.*

(r) *Text. in cap. Venerabilis de Officio Delegat. cap. Cum dilecta de Rescript. Villadieg. in Polit. cap. 3. num. 68. Angel. conf. 117. n. 1. Scacia de Appellat. quest. 17. limit. 6. membr. 2. n. 7. D. Valenzuel. conf. 52. n. 76.*

(s) *Leg. Affecto, ff. de Heredit. instit. leg. A filio, §. Testator. cum §. seq. ff. de Aliment. & cibor. legat. Bart. in leg. Si quis servum, §. ultim. de Legat. 2. & in leg. 1. ff. de Receptorib. Farinac. Decis. Criminal. lib. 2. decis. 292. n. 6. Tondat. Resolutio. Civil. cap. 64. n. 15.*

(t) *Socin. consil. 77. n. 6. & conf. 89. n. 9. lib. 1. & conf. 188. n. 3. & seqq. lib. 4. Castrenf. conf. 81. in fin. lib. 1. Paris. conf. 122. col. 2. n. 3. & seqq. lib. 1.*

(v) *Mem. fol. 6. B. num. 19.*

(x) Ley. 45. de Toro, & ibi Ant. Com. n. 114. & seq. cum Bald. in Rubric. de Caus. posses. & propriet. col. 2. in med. n. 11. & subtiliter cum tex. in leg. Traditio in princip. de Acquirend. rer. domin. leg. Si quis filium, §. 1. ff. de Acquirend. hereditat. & alijs.

74 Esta possessio le transfirió la ley (x) sin acto alguno de aprehension en el Marqués; pues hablando de los mismos bienes, de que se compone el Mayorazgo, dice la citada ley: Mandamos, que las cosas, que son de Mayorazgo, agora sean Villas, ò fortalezas, ò de otra qualquier calidad que sean, muerto el Tenedor del Mayorazgo, luego, sin otro acto de aprehension de possessio, se traspasse la possessio civil, y natural en el siguiente en grado, &c. Esta le declaró la Executoria de Thenuta; y esta, sin mas especial providencia, es la que le debió señalar el Juez: Nada de esto hizo; con que faltó al primitivo cargo de executar la Executoria, y à la parte mas principal de la comision del Consejo.

75 Todo esto era liquido, y entra en la regla de lo que decisivamente manda el Auto del año de 1665. se dà como cierto al Mayorazgo de Guadalcazar; y el error material del Juez, consiste en que por no hallar en los heredamientos, ò fundos aquellos nombres con que se conciben en la fundacion, ò Privilegio, despues de 300. años los comprehende iliquidos. Y lo peor es, que los declara agenos con una implicacion tal, que entendida, ella por sí misma se desvanece.

76 No es esto lo iliquido, que el derecho estima, y la comision previene; porque todo aquello, que tiene termino cierto à que referirse, y à que de hecho se refiere, es de su naturaleza cierto *in iure*, aunque necesite

(y) Ex doctrina Felin. in cap. Translato, n. 3. & 4. ex verb. Sed contra predicta, Bald. in leg. Approbationem dominij, 21. n. 3. Cod. de Probation. & in leg. unic. ut plenius, n. 6. Cod. de Rei uxor. action. & cum Cevallos. Palacios Rubios, Parador. Gracian. Sarmient. & innumeris Carlev. de Iudic. tom. 2. tit. 3. disp. 3. n. 35. 36. & seq.

contrarse con subalterna verificacion en Autos; (y) assi lo estima la Executoria, y lo previene la comision: pues en la clase de bienes liquidos, pone todos los de la fundacion de Lope Gutierrez, como yà se ha visto, demàs de los de la agregacion, de que se dirà; con que es contra la comision, y contra la Executoria el averlos estimado de otra clase.

77 La mayor demostracion resulta, de que para cumplir lo que se le mandaba al Juez, debió en la primera parte de su encargo evaquar la possessio del Mayorazgo de Guadalcazar en todo lo que su fundacion contiene, y la agregacion incluye. Pudiera aver duda en el modo de contraer aquella comprehension à lo material de los nombres con que subalternamente se distinguen los fundos, y terminos; pero nunca ha sido capáz de averla, en que ay tales tierras de permuta, mercedes, y compras, de que se le debió entrar en possessio al Marqués. Assi lo pidió con instancia, y repeticion desestimadas; con que es cierto, que en lo que estuvo de su parte, derogó el Juez la Executoria, que avia de executar.

78 Contrayendo mas al punto de estas caserías la regla, vemos, que el Auto del año de 1665. le manda, que de la possessio de la Villa de Guadalcazar

dalcazar, separadamente de la que se dà nombre de la Aldèa de Guadalcazar, y es la Caserìa Vieja, y de la caserìa, y adyacentes, agregada, que es la de Benavides, ò Miravides, con que por este respecto la debiò dàr de dos distintas caserìas, ù de caserìa, y Aldèa; de modo, que si quiere aplicar la de la Caserìa Vieja à la de la agregacion, falta la primitiva, que se describe con el nombre de Aldèa. Y si este de la Caserìa Vieja, la aplica à la primitiva de la Aldèa, falta la caserìa de la agregacion; con que siempre es cierto, que de dos, que particularmente se denominan, dà possession de una sola.

79 Ni à la Condesa de Casa-Palma, que representaba entonces el Mayorazgo de las Possadas, ni à otro alguno se le ha ofrecido decir, que la Caserìa Vieja es la contenida en la agregacion: solo el Juez, para mantener su error (mas culpable en la tenacidad) lo dixo en la sentencia, (como otros muchos errores convencidos en ella misma) assegurando su identidad, que nadie se atreviò à exponer. Y para ver, que son distintas, nada mas se necesita, que el cotejo, teniendo la de Benavides, ò Miravides, agregada en la forma, y por la causa, que se dirà, viñas, y olivares adyacentes, y dentro de la misma lagar, y bodega, al proposito del mismo fruto, que todo esto falta en la Caserìa Vieja, ò Aldèa; no solo con actual carencia, sino sin vestigio de que la aya avido en algun tiempo. (z)

80 Esta diversidad es tal, que necessariamente repugna à ser la misma, hace ver el error de la sentencia, y que dificultosamente se puede creer no malicioso querer con tan equivocadas señas hacer identico, lo que ni aun tiene similitud (A) para despojar al dueño de Guadalcazar, de lo que por el primitivo derecho influye universalmente en todos los edificios; y por el particular de esta agregacion, le transfiriò su possession la ley, y se la mandò dàr la Executoria.

81 Refiere se lo particular de esta agregacion, para prueba del malicioso error de la sentencia; no porque la necesitaba el Marqués de Guadalcazar, para demostrar, que pertenecia à su Mayorazgo; porque fundado el derecho en la propiedad del territorio, y no averse adquirido por titulo particular este, ni otro edificio por alguno de los poseedores, (en que tambien falta à la verdad el Juez en la sentencia) està probada la pertenencia de la caserìa al Mayorazgo.

82 Pero porque no parezca, que esta particular causa de agregacion es desconfianza de la regla general fundada, y que debilita la eficacia del titulo en los demàs edificios, en que no concurre, es preciso advertir sus distintas circunstancias, y de ellas resultará de passo satisfacion al argumento, que se querrà hacer de la superfluidad de la agregacion de edificio, hecho en tierra, y heredamiento del Mayorazgo, quando la ley le agrega.

83 Ciertamente es, que por su naturaleza quedaria agregado à el Mayorazgo,

(z) Vista de ojos, Memor. fol. 114. n. 463. por testigos, *ibid.* fol. 103. n. 403. y siguientes.

(A) Ex doctrina Bart. & DD. in leg. Falsa demonstratio, ff. de Condition. & demonstrat. quest. 7. n. 14. Dec. cons. 13. n. 9. Menoch. lib. 6. presumpt. 15. n. 40. & seq. Galanet. part. 2. cap. 2. quest. ult. ex num. 9. pag. 265. Mascard. de Probat. volum. 7. concl. 504. demonstratio falsa, n. 7. Loter. de Re Benefic. lib. 2. quest. 11. n. 121. & 122.

go, siempre que se edificasse en el suelo suyo; pero esto se entiende quando no ay distinto particular interessado en el caudal, que se expenda en el edificio, pues entonces quedaria contenciosa la incorporacion, y muy sujeto à

(b) *Text. in leg. Divortio, §. Impendia, ff. solut. matrim.* En terminos propios de nuestro caso, ibi: *Planè si nobam villam necessariò extruxerit, vel veterem totam, sine culpa sua collapsam restituerit, eius impense erit petitio, leg. Quia dicitur, 1. & leg. Quod dicitur, 2. ff. de Impens. rebus dotalib. fact. leg. unic. §. Sed. nec ob impensam, Cod. de Rei uxoria actione.*

(c) *Mem. fol. 100. B. n. 395. y siguient.*

dudas el efecto. (b)

84 Sucede esto en la caseria de Benavides, ò Miravides, que edificada, y construida por Don Francisco, Num. 14. del caudal dotal, que recibì de Doña Brianda Portocarrero, muger de su hijo Don Antonio, successor, que avia de ser, y fue en su Mayorazgo, avia yà por esta razon interessado distinto, que era entonces el caudal de la dotes, y quien tenia su representacion, y despues todos los hijos, y herederos de aquel matrimonio, (c) y este era el fomento para la duda, y la causa, que influia necesidad para la agregacion.

85 Quedando mas evidencia en la distincion de la caseria de Miravides agregada, y la que llaman Vieja, y antigua Aldèa de Guadalcazar, que el Juez confunde, de que la Iglesia, ò Capilla de esta caseria de Miravides se edificò en el año de 1620. à costa, y por disposicion de Don Luis de Cordova, Num. 22. entonces Obispo de Malaga, y despues Arzobispo de Sevilla, tio del Marquès Don Diego, y hijo de los que agregaron la caseria: cuya fabrica, y aver suplido su coste este Don Luis Obispo, Num. 22. consta de la Escritura, que à este fin otorgò Francisco de Chaves, Maestro Albañil, vecino de Ezija, conviniendo en el precio, planta, y condiciones de la obra,

(d) Adicion al Mem. del Hecho, fol. 15. B. n. 62.

à que se arreglò. (d)

86 Este mismo Don Luis, Num. 22. por el natural amor à la casa de sus padres, hizo agregacion à su Mayorazgo, comprehendida en la Thenuta, que se declarò en favor del Marquès de Guadalcazar, y es una de las que especificamente se le mandò dar la posesion actual en los Autos de 17. de Julio, y 11. de Septiembre de 1665:

(e) *Fol. 3. num. 5.*

pues entre los que resume el Memorial del hecho, (e) dice: *De los agregados à èl por Don Luis Fernandez de Cordova, Num. 22.*

87 Pues què mas comprobacion de la temeridad del Juez, y falta de verdad en los testigos, en decir, que este edificio fue en tales circunstancias comprado? Falta la Escritura, ò Titulo para el Mayorazgo de las Possadas; pero ni aun posibilidad ay de que le huviesse; porque què vassallo, ò dueño de heredamiento particular seria capàz de hacer semejante fabrica? Ni como serian capaces los Señores de Guadalcazar de permitirlo; asì por la oposicion, que dice al decoro, con que debieron ser, y fueron atendidos, como por la repugnancia en la fabrica de molinos, regalia del mismo Señorìo, y asì no permitida à algun particular: como se comprobò en el año de 1727. en la instancia, sobre la fabrica del molino del Convento de Religiosas de la Or-

den del Cister de Cordova; que prohibida en el principio, y permitida despues con licencia del Conde de Fuenzalida, como poseedor del Mayorazgo de Guadalcazar, con fecha de 21. de Noviembre de 727. fue con la expresion, (f) de que, como Señor Solariego, le tocaba darla; y con la limitacion, de que no pudiesse moler en dicho molino mas azeytuna, que la que procediesse de los olivares de dicho Convento. Y que si de otra de persona estraña se llevasse à moler à el, sea perdida, y tambien el molino, y cayga en pena de comiso, que se aplique desde luego al Mayorazgo, y sus successores, &c. y con otras condiciones, y pension del reconocimiento.

(f) Adiccion al Mem. del Hecho, num. 53. fol. 13. post med.

88 De que resulta la diversidad, con evidencia physica de esta caseria de Benavides, ò Miravides, y la que llaman Vieja, por sus distintas substanciales señas, (g) y la falta de verdad de los testigos, en afirmar lo que destruyen los instrumentos, con lo que el derecho les dexa sin fee para todo lo demàs, que afirmen. (h)

(g) Ex doct. Bartul. & DD. in leg. Fals. demonstratio, ff. de Condit. & demonstrat. quest. 7. num. 14. Dec. consil. 7. n. 9. Menoch. lib. 6. præsumpt. 15. n. 40. & seqq. Loth. de Re Beneficial. lib. 2. quest. 11. n. 121. & 122.

89 No así en los demàs edificios, que sujetos à la regla de la incorporacion en el Mayorazgo, por el mismo hecho de hallarse en sus heredamientos, y suelo, sin particular titulo de compra de algun poseedor, y sin interessado estraño en el caudal, expendido en su fabrica, ni fue precisa la agregacion, ni puede arguirse defecto en la pertenencia, porque no existe.

(h) Cap. Pura, 3. quest. 9. leg. ff. de Testib. leg. 41. ad fin. tit. 16. partit. 3. cum plurib. Noquer. allegat. 12. n. 168.

90 En esta regla entra la caseria, llamada de el Mayorazguillo, correspondiente en la division hecha à este Articulo, y la de Becerril; que aunque baxo de la misma razon, y aun de alguna otra particular, que se insinuarà, està reservada al siguiente, con lo que passarèmos à examinar el derecho respectivo à las plantas.

91 El expuesto en el primer Articulo, es comprehensivo de todos, porque es respectivo al dominio territorial de todo el termino, sin que lo perturbe uno, ò otro acto, que se ha querido traer como contrario; porque ni este es en sí estimable, aun para los particulares fundos en que recae; y mucho menos puede hacer contraposicion al derecho universal fundado. A la diferencia notada en el mismo primer Articulo, y à la que legalmente es notoria, de que faltando titulo con generalidad comprehensivo de subalternos derechos, ò fundos, la possession, ò los actos particulares no passan ultra de lo que dicen, ni tienen tendencia à otros, en que no se verifica. (i) Pero el que funda su derecho con respecto universal, qualquier acto particular dice relacion al todo, y conserva universalmente su derecho, que solo podrà limitarse en aquellos particulares casos, en que la possession, ò otro medio legitimo le huviere limitado.

(i) Ad tradit per Card. de Luc. de Jurisdiction. discours. 3. supra relato.

92 Con que estarà muy bien, y no es incompatible, que uno, ò otro fun-

do, con sus plantas, se aya vendido sin licencia, y faltando al debido reconocimiento, y aun siendo tal la posesion, que aya comunicado derecho de libertad, que es dificultoso contra el primitivo titulo, vinculado desde

(K) *Leg. fin, §. Sin autem sub conditione, Cod. comunia de Legat. ibi: Ut nec usucapio, nec longi temporis prescriptio contra Legatarium, vel Fideicommissarium procedat.* Greg. Lop. in leg. 10. tit. 26. part. 4. glos. verb. *Nile empecè.* Ant. Gom. in leg. 40. Taur. num. 90. plures apud D. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 10. Signanter. numer. 3.

su origen, y en que tiene restitucion el Mayorazgo; (K) y que tenga su universal derecho este en todo el termino, y territorio limitado, solo en aquellos casos, y para aquellos fundos en que legitimamente se huviere adquirido (si fuera dable) contra el.

93 Passando aora à los que la sentencia remitiò al juicio de liquidacion, veremos, que en la indistincion con que se procediò buscando particular titulo à cada heredamiento de los comprehendidos en el universal de la pertenencia del Mayorazgo de Guadalcazar, se duplican los fundos, que se conciben litigiosos por los accidentes de averse inventariado en una, ù otra forma, en los que han sucedido desde los poseedores, que dieron principio à comprar las plantas de heredades, existentes en el propio suelo de su Mayorazgo.

94 Y assi vemos, que los bienes, que se remiten al juicio de liquidacion, con generalidad, y sin asignar cantidad, son primeramente las compras hechas en el año de 1536. y 1537. con un censo, adquirido en el de 1545. todo por Don Francisco Fernandez de Cordova y Benavides, Num. 14. Prosiguen los bienes comprados por Don Antonio Fernandez de Cordova, Num. 17. hijo del anterior, y continúan las compras, hechas por Don Francisco, N. 21. hijo del proximo antecedente, y padre del Marquès, Virrey, Don Diego Fernandez de Cordova, Num. 27.

95 Y aviendo evaquado estos, prosigue el Auto, con la remision de los bienes, que inventariò por libres el Marquès Virrey, por muerte de su padre; y aqui entra la caseria de Miravides, con tres vigas de molino de azeyte; (que es el que yà queda demostrado propio del Mayorazgo de Guadalcazar, de que especificamente le està mandada dar posesion al Marquès su poseedor, con el nombre de Benavides, por serle comun uno, y otro, como està demostrado con su identidad) y prosigue, no yà por menor, individuando heredades, sino refiriendo en un cumulo trescientas aranzadas de viñas, y olivares, con varios censos, que se refieren por menor.

96 Segunda vez se repiten, con motivo de averse tomado posesion por libres, por el Marquès Virrey, N. 27. por muerte de Don Francisco su padre, N. 21. y la reduplicacion se ve, en que se repite la caseria de Miravides, y heredamiento, con el molino de vigas de azeyte; y aqui prosigue, nominando las heredades que dice: *El olivar de Miravides; quarenta aranzadas de olivar; otras once aranzadas de olivar; un olivar de siete aranzadas; otras diez y siete aranzadas de olivar; otras diez y siete aranzadas de olivar; otro olivar de quatro aranzadas; otro olivar de once aranzadas, que dicen la Perrera; el lagar, y olivar, que dicen del Soldado, y la heredad, que dicen del Mayorazguillo.*

97 De modo, que primero por compras, refiriendo en primer lugar los tres poseedores, que las hicieron, despues como inventariadas, y ultimamente, como tomada possession por libres, se halla primera, y segunda duplicacion de bienes, cuya entidad no ay, ni es comprehensible; pues como los mismos de las compras se inventariaron, y del inventario se passò à la possession, todo ello, à caso, y sin otra reflexion, que la de averse ofrecido asì à los que intervinieron, hace que se figuren tres clases de distintos bienes, comprados, inventariados, y dada possession por libres.

98 No es sola esta la reduplicacion, sino que procedida del mismo origen, ay la que es mas perjudicial al Mayorazgo de Guadalcazar, de que los mismos bienes, de que se le manda dár possession, y que se reconocen titulados, como propios de su fundacion, y agregaciones, se hallan remitidos al juicio de liquidacion, sin otro fundemento, que el de comprehenderlos distintos, porque se halla à caso en distintos actos, acaecidos en los diversos tiempos, que à su proposito celebraron sus poseedores.

99 Sirva de prueba, lo que physicamente se reconoce en el pago, ò termino de los Madroñales, y Turruñuelos, y en la caseria, y heredamiento de Miravides: Lo primero, està comprehendido en la possession, mandada dár generalmente de las tierras de mercedes, y adquiridas por Lope Gutierrez, Num. 2. Fundador; y el serlo todas las del termino de Guadalcazar, y señaladamente las de estos de Turruñuelos, y Madroñales, se halla expcificamente executoriado con la Ciudad de Cordova, con que no admite duda, en que de ellos se le manda expressamente dár la possession: Y sin embargo, los hallamos remitidos al juicio de liquidacion; con que por la resistencia, que tiene el nuevo juicio, en lo mismo, sobre que ay cosa juzgada, (l) y por lo que expressamente providencia aquel Auto de el año de 665. nunca pudo quedár sujeto à nuevo litigio este punto, y solo prueba la confusa duplicacion, que es el intento.

100 El segundo (esto es en lo respectivo à la caseria, y heredamiento de Miravides) vemos lo mismo, sin otra ocasion, que la de nombrarse Miravides, ò Benavides; en que probada la identidad, nada hace la diferencia del nombre; (m) y hallandola entre lo que expressamente se le manda dár la possession à Guadalcazar, la vemos tambien remitida al juicio de bienes ilíquidos; con que se ve la misma duplicacion, y la falta de conocimiento de causa, con que se providenciò por el Consejo.

101 Yà lo reconociò asì en el mismo Auto; pues aviendo expressado los bienes, que remitia à aquel juicio, con la repetida expresion, que se ha

(l) Leg. 1. Cod. quand. provocat. non est neces. ibi: Contra res prius iudicatas si aliter pronuntiatum sit sententia auctoritatem non obtinebit. Leg. Si non sortem, §. Heredi, ff. de Condition. indevit. leg. Cum putarem, ff. famil. eriscund. leg. Ingenuum, ff. de Stat. homin. leg. Res iudicata, ff. de Regul. iur. DD. in cap. Subhorta de Re iudicat. cum vulgat.

(m) Leg. Si quis, 4. ff. de Legat. 1. ibi: Si quis in fundi vocabulo erravit, & Cornelianum pro Semproniano nominavit, debetur Sempronianus, leg. 8. §. 2. ff. de Bonor. possession. secundà tabul. leg. Falsa demonstratio, 33. §. 1. & leg. seq. ff. de Condition. & demonstr. ibi: Nec interest falsa, an vera sit, si certum sit quem testator demonstraverit. Menoch. consil. 127. n. 22. & conf. 336. n. 2.

infinuado, limita la misma remision en el final, diciendo: *Excepto si de estos hubiere algunos bienes, que sean los mismos, de que està mandado dar possession à las dichas Partes en esta sentencia, porque con ellos no se ha de entender dicha remission, sino que se darà la possession de ellos, à quien, y conforme se manda por*

(n) *Auto de Revista de 11. de Septiembre de 1665. que por no estàr à la letra en el Memorial, es preciso remitir su comprobacion al proceso.*

ella. (h)

102

De que se infieren dos evidentes conclusiones: una, que el mismo Consejo desconfiò de la identidad de los bienes, por la variedad de sus nombres, sin afirmar decisivamente la calidad, con que los determina, remitiendo su efecto, à el que mas ciertamente se comprobasse en el ulterior progreso: y la segunda, que nada obstarà, que se hallen con equivocados nombres, remitidos al juicio de liquidacion los bienes, quando se reconoce ser los mismos, de que està declarada la possession à favor del Mayorazgo de Guadalcazar, como en la caseria, y molinos, y heredamiento de Benavides, ò Miravides, y la propiedad territorial del termino de los Madroñales, y Turruñuelos; pues comprendidos unos, y otros en la primera parte del Auto, en cuya possession se manda entrar al Marquès, como agregados la caseria, y adyacentes, y como tierras de merced, y compradas por Lope Gutierrez, Num. 2. en las que se incluyen los Turruñuelos, y Madroñales, no obra la remission, y queda firme lo decisivo, en que por el mismo Auto se limita.

103

De la misma obscuridad, que estimò el Consejo, nace la precision de manifestar, que no ay motivo para duplicar dudas en la qualidad de estos bienes, por los que se duplica en la expresion del Auto, pues vemos, que se refieren las compras, y aun con repeticion en ellas mismas: Que despues se refieren los inventarios, en que de necesidad, si fueran regulares, avian de incluirse los mismos bienes comprados, y tambien se ponen como diversos: Y finalmente, ay nueva repeticion en la voluntaria possession, tomada con la voz de libres ( aunque reclamada por el mismo ) sin que alguno de estos pueda inducir duplicacion de unos mismos bienes, que es imposible, ni alterar su qualidad, para que no tiene eficacia aquel acto.

104

Porque recordando lo que se fundò antes, de que el Mayorazgo de Guadalcazar funda de derecho para el dominio de todos los heredamientos de su termino, sino es que el de las Possadas hicièsse constàr legitimo particular titulo para alguno de ellos, nunca puede el que se ayan inventariado de una, ò otra forma, ni el que se aya tomado la possession con el nombre *ad placitum*, que aya parecido à aquel successor darles el titulo, que no tienen, ni libertarles del vinculo contraido desde su adquisicion, por la regla, que nadie duda, de que el poseedor, ni alguno de los successores tiene arvitrio para

(o) *Leg. 28. ff. de Testam. Milit. leg. Nulli licere, Cod. de Episcop. & Cleru, leg. 7. tit. 10. part. 6. D. Valenz. contra venenos. 3. part. num. 8.*

disponer de los bienes vinculados, aunque sea en acto hecho con la mayor deliberacion, porque le falta la potestad, sin la que no puede tener firmeza. (o) Y si esto es en el acto mas deliberado, y

so-

solemne, que serà en el que *obiter*, sin reflexion, y sin conocimiento, se celebrò en el hecho, de poner en los inventarios por libres los bienes comprehendidos en el Vinculo, sin que tenga aquella descripcion mas autoridad, que la de decirlo assi el primero, que ocurre al tiempo de formarse? Quando esta irreflexionada operacion hace que no deba atenderse, (p) ò porque proceda acaso de malicia, para sacar por este medio del Mayorazgo aquellos bienes, para que no tiene facultad el successor; y vendriamos al absurdo, de que la enagenacion, que en todo caso le està prohibida, la facilitaba con la voluntariedad de referir, como libres, en el inventario los bienes contra la regla: *Cum quid prohibetur, prohibitum censetur omne id, per quod pervenitur ad illud.* (q)

105 Prohibido està à los poseedores de un Mayorazgo enagenar los bienes: Lo està de la misma forma de hacerlos de su propia autoridad libres; y finalmente, lo està de hacer en ellos estraña disposicion de la establecida por el que los vinculò primero. (r) Pues si esto es assi, y que no puede, ni pudo el poseedor del Mayorazgo de Guadalcazar poner en su fundacion del de las Posadas alguno de los bienes vinculados antes en el de Guadalcazar; como podran entenderse comprehendidos en el por el despreciable hecho de averlos inventariado como libres?

106 Sentado, que ni la possession, ni el inventario (reclamado por el mismo, como se verá) son actos en que puede fundar algun derecho el Mayorazgo de las Posadas, quedan solo que examinar las compras, dando à estas principio con reflexionar los Compradores, que lo fueron Don Francisco Fernandez de Cordova, N. 14. Don Antonio, N. 17. y Don Francisco Fernandez de Cordova, N. 21. y todos en algun modo concurren à el pleyto con la Ciudad de Cordova, sobre propiedad de las tierras comprehendidas en los terminos de Madroñales, y Turuñuelos, y obtuvo la segunda Executoria, que se despachò en el año de 603. Porque dandose principio à aquel litigio en tiempo que poseia el Mayorazgo de Guadalcazar Don Francisco, Num. 9. y continuandose en el de Don Luis su hijo, Num. 11. se substanciò la Instancia de Revista con el Don Francisco Fernandez de Cordova, Num. 14. hijo, y nieto de los antecedentes, à cuyo favor se executoriò en 17. de Abril de 1546. (s) y aun passò el conocimiento de la reflexion de lo alli litigado, y decidido à Don Francisco Fernandez de Cordova, Num. 21. nieto del Don Francisco, Numer. 14. porque fue à quien, y à cuyo pedimento se librò la Executoria en 28. de Agosto de 1603. lo que es preciso advertir; pues aunque en el citado num. 133. del Memorial, hablando de Don Francisco, Num. 14. que fue el que ganò la Sentencia de Revista en 17. de Abril de 1546. dice, se expidiò la

(p) *Ex leg. 1. §. Si is qui ff. de Exercit. action. cum Alciat. Tiraquel. & alijs D. Castill. lib. 4. Controvers. cap. 6. num. 47. & 48.*

(q) *Leg. Oratio, ff. de Sponsalib. leg. Pupillus, §. Sed si per interpositam, ff. de Auctonit. Tutor. leg. Ecos in fin. Cod. de Usur. plura apu Batbol. Axiomat. 193. num. 1. & 3.*

(r) *Leg. Videamus §. Fabiana, ff. de Usur. D. Salgad. de Reg. Protect. 4. part. cap. 9. num. 106. D. Molin. Mieres, Paz, Roxas, & omnes de Majoratus tractantes.*

(s) *Memor. del Hecho, fol. 51. B. num. 127. y siguientes, y en el 133.*

Carta Executoria à instancia del dicho Don Francisco, dando à entender es el mismo; fue equivocacion, porque es el del num. 21. como lo acredita la fecha del año de 1603.

107 Vistas con reflexion las compras expuestas en el Memorial, hallaremos, que las hechas por Don Francisco de Cordova, y Benavides, Num. 14. en los años de 1536. y 1537. fueron todas en el termino de los Madroñales,

(t) Memor. fol. 60. B. n. 159. 160. y 161.

(t) el mismo que estaba litigando, como propio, en el dominio del suelo, y territorio, y su terrazgo, con la expresion de ser en tierras suyas, y de su

Mayorazgo las plantas, que los vecinos avian puesto en algunos sitios de aquel termino: lo que se declaró así, como queda expressado en el primer Artículo; con que por necesidad hizo estas compras, con el conocimiento de ser propias de su Mayorazgo de Guadalcazar las tierras en que existian las plantas, que compraba.

108 Las compras hechas por Don Antonio, Num. 17. se reducen à una solamente, en 11. de Noviembre de 1576. de un pedazo de viña, y olivares, y estacada, que tendria de cinco à seis aranzadas, en el pago de los Turuñuelos, que le vendieron Juan Sanchez Labrador, y Maria de Arce su

(v) Memor. fol. 61. num. 165.

muger; (v) pues aunque se enuncia un pedazo de heredad de la misma cabida, termino, y Vendedor,

que lo fue el mismo Juan Sanchez Labrador, al num. 164. es la misma, que se repite en el siguiente; y así se advierte al margen del mismo num. 164. en el Memorial, que no ay esta compra en los Autos, ni puede averla separada de la que se pone al numero siguiente, por ser la misma, concordando en su entidad, y circunstancias. Y aunque tambien al num. 166. refiere otra heredad de viñas, olivares, y tierra calma, al pago de los Madroñales, con una casa de rama, comprada de Rodrigo de Soto, sin asignar cabida, ni fecha, yà se previene al margen, que no ay tal Escritura, ni compra; aunque esta se hallarà despues: y como quiera es heredamiento en el mismo pago, executado por el mismo Don Francisco su padre, Num. 14. en razon de la pertenencia.

109 Siguen las compras hechas por Don Francisco Fernandez de Cordova, N. 21. y en ellas se ve la misma duplicacion; porque al num. 170. se refiere la compra de siete aranzadas de viña, y olivar al termino de los Madroñales, que vendió Antonio Rodriguez; y al num. 171. siguiente se repite la misma, expressando la Escritura, que fue en 25. de Marzo de 1583. Lo mismo sucede en las de los numeros 172. y 173. que en la primera, se pone la venta hecha por Luis Gomez; y en la segunda, la Escritura de la misma, con fecha 7. de Noviembre de 1582. y así van subsepsivamente duplicandose; advirtiendo,

(x) Memor. fol. 61. B. desde el num. 270. y siguientes, hasta el 223.

que todas son en el referido termino de los Madroñales, y Turuñuelos; y que las ultimas son del año de 1601. (x)

110 En las que se debe principalmente advertir,

vertir, que en todas ellas intervino licencia del dueño de Guadalcazar, como se nota en el Memorial, (y) diciendolo con la palabra, *que en las mas*; y advirtiendo, contienen la expresion de *no poderlas celebrar sin dicha licencia*, jurando los Vendedores ante el Escrivano, *no ser mayor la cantidad, que la contenida en la Escritura.*

(y) Fol. 67. num. 224.

111 Este mismo Don Francisco, Num. 21. fue el que pidió, y obtuvo la expedicion de la Executoria en 28. de Agosto de 1603. en la referida declaracion, de pertenecer à su Mayorazgo de Guadalcazar el terrazgo, y suelo de todo su termino, y señaladamente de los referidos sitios de Madroñales, y Turuñuelos, que se le disputaron por Cordova. Con que por la licencia inserta en las mismas Escrituras, y por lo declarado en la Executoria, cuya expedicion solicitò el mismo, es cierto que fue en el conocimiento, de que adquiria, mediante aquellas compras, los arboles plantados en tierras de su Mayorazgo: De manera, que no acaso, ò por accidente resultò esta union del dominio util al directo, mediante la operacion de estos poseedores, sino que en acto deliberado, y con verdadero conocimiento, adquirido por su respectivo hecho propio, fueron causa de esta consolidacion, al mismo tiempo que hallamos, que de ninguno de estos ay protesta, prevencion, ò acto, que denote contraria voluntad à el efecto, que el derecho induce de semejantes adquisiciones.

112 Este es por necesidad, que el dominio util se una, y ceda accessoriamente al directo, sin que aya capacidad de separarse, sin una expresa, y deliberada voluntad en contrario, que debe declararse antes, ò al tiempo de la adquisicion; porque despues de adquirido el dominio util consolidado, y hecho uno mismo con el directo, se adquiere tan irrevocable derecho al dueño de este, que se hace de la misma naturaleza, que tenia el directo dominio; (z) y como este era del Mayorazgo primitivo de Guadalcazar desde su ereccion, y primitivas concesiones, como se ha visto en el Artículo primero; assi como el poseedor, ni alguno de los que lo han sido, podia enagenar, ni disponer de los bienes vinculados por su Autor, assi, y de la misma manera estaba impedido, el que siendo poseedor comprò el dominio util de algunos heredamientos (consolidado una vez con el directo) de disponer, enagenar, ò tener por libre el dominio util, que adquiriò. (\*)

113 Pero no ay solo carencia de expresion del animo, contraria à la consolidacion, que bastaba, sino

(z) *Ex regul. quod consolidatum eodem iure quo bona quibus consolidatio fit censendum est.* D. Covarrub. in *Epitom. sup.* 4. decretal. 2. part. cap. 7. §. 1. num. 9. Tiraquel. de *Retract. lignag.* §. 32. gloss. 1. num. 72. & 73. ad fin. cum Carol. Molino in *consuetud. parisi.* tit. 1. §. 30. in princip. num. 175. & num. 176. cum seqq. in terminis D. Molin. de *Hispan. Primog.* lib. 1. cap. 26. num. 14. verè. *Ex quibus, ibi: Ex quibus infertur in rebus Maioratus utile dominium consolidatum directo, seu usum fructum consolidatum proprietati morte emphyteute, seu usufructuarij eidem Maioratusi accrescere, in quo proprietates, seu dominium directum comprehensum erat.*

(\*) D. Molin. lib. 4. cap. 1. & lib. 1. cap. 4. num. 1. & capit. 8. num. 24. Mieres de *Maiorat.* 4. part. quest. 29. à numer. 1. & cum D. Salgad. D. Larr. D. Castill. Noguier. Paz, & alijs Add. ad Rox. de *Incompatibilit.* 1. part. cap. 6. numer. 159.

fino que la ay possitiva en comprobacion del mismo intento, en todos, y cada uno de los Compradores; siendo precisa, por la confusion con que se ha procedido hasta aqui en la materia, alguna molesta repeticion, por mas que lo resista el genio.

114 Se ha dicho ya lo que influye à este proposito la Executoria de propiedad, litigada, y obtenida con la Ciudad de Cordova, del pago de los Madroñales; y passando aora à otras demostraciones del animo de los Adquirentes, vemos, que el Don Francisco, Num. 14. hizo formal agregacion, y Doña Isabèl de Carvajal su muger, à favor de Don Antonio su hijo, Num. 17. y successores, cuya Escritura, y Facultad son unos de los instrumentos subtraidos; pero lo prueban suficientemente los testamentos de los dos: que el primero, otorgado en 23. de Mayo de 1567. por el Don Francisco Fernandez de Cordova, y Benavides, Num. 14. no pudo ser habido en el principio, y se

- (A) Adiccion al Mem. Ajustad. fol. 9. num. 39. y siguientes.  
(b) Ibid. fol. 9. B. num. 40.  
(c) Ibid. dicho num. 40. al fin.  
(d) Mem. del Hecho, fol. 101. B. num. 397. y siguientes.  
(e) Ibid. fol. 102. al medio.

halla expressado en el suplemento, (A) (cita la Facultad) con fecha de 24. de Mayo de 1539. y la Escritura, otorgada en su virtud en Cordova à 11. de Septiembre de 1541. ratificada en 5. de Octubre de 1554. y declara su contenido diciendo, incluir despues de otros varios derechos: *Una heredad de casas, viñas, y olivares, que yo tengo en el pago, que dicen los Ma-*

*droñales, que son en termino de la dicha Villa de Guadalcazar, (b) con transcendencia al estado, y terminos en que se hallasse al tiempo de su muerte, (c) y el de Doña Isabèl su muger, otorgado en 9. de Septiembre de 1571. (d) repite la fundacion, derechos, y bienes en ella comprehendidos, que declara mas expressamente la generalidad comprehensiva de lo adquirido de presente, y que adquiriessen en adelante, en razon de heredades en aquel termino, y pago: (e) Y una heredad de casas, viñas, y olivares, y tierra calma, y agna, con la casa, y molinos de azeyte, con todo lo que tienen, y tuvieren, y les pertenciere, y estuviere fecho, y acrecentado, labrado, y edificado en ello, y en cada cosa de ello el dia que Dios dispusiese de la otorgante, y dicho su marido, que es en todas las dichas heredades en el termino de aquella Villa de Guadalcazar, en el pago de los Madroñales sociertos linderos.*

- (f) Ex doctin. Bartol. in Rubric. ff. solut. matrim. num. 18. & in leg. 1. num. 7. ff. de Edend. Paul. in leg. Si post motam. n. 3. & 4. Cod. de Petition. heredat. Bald. in cap. Significabit de Rescript. n. 4. Vicenc. de Franch. decis. 1. n. 41. & seqq. Affict. in Pralud. feud. num. 77. D. Castill. tom. 5. Controvers. cap. 135. num. 28. facit lex prædijs, s. Titio scilicet prædia de leg. 3. Surd. decis. 241. à num. 16.

115 Notese, que el mismo conjunto de casa, y heredamientos, prueba de su naturaleza pluralidad, comprehendida baxo del colectivo nombre con que se explicaron; (f) y al mismo tiempo se advierte, que las compras de este Don Francisco, Num. 14. con cuyo titulo se quieren suponer libres, fueron en el pago de los Madroñales, con que todo ello està agregado. Y si de esta agregacion, señaladamente le manda dár la possession el Auto de 1665. no pueden entenderse remitidos à juicio de liquidacion, para que solo se reservaron los dudosos; pues resul-

taria la implicacion, que para evitarla se limitò assimismo el Auto, dando por no hecha la remision de los bienes, de que por él se mandaba dar posesion al Mayorazgo; con que en todos los adquiridos por estos Don Francisco, y su muger, Num. 14. no solo no ay acto contrario à la consolidacion, sino expressa voluntad de agregarlos. (g)

116 Don Antonio, Num. 17. hijo del antecedente, y segundo Comprador de bienes, no solo tuvo el mismo animo, sino que le expressò lo fue solo en el nombre; porque el caudal de que se hicieron las compras, fue de los 150. ducados de dote de Doña Brianda de Mendoza su muger, que entrando en poder del padre, y suegro respectivè por su corta edad, al tiempo del Matrimonio, se hicieron de su importe las pagas; y assi se verifica en las que haciendose à nombre del Don Antonio, Num. 17. pagaba del dinero dotal el padre, Num. 14. como parece de la compra hecha en 2. de Mayo de 1551. que hallandose diminuta en la expresion del Memorial, se ha expressado esta circunstancia en el suplemento; (h) donde dice, que los 400. maravedis de principal, los recibì de mano del dicho Don Francisco Fernandez de Cordova, padre del Don Antonio, en cuyo nombre se los entregò de los maravedises, que el dicho Don Francisco, Num. 14. tenia del dote de Doña Brianda su muger, que eran del dicho Don Antonio, el qual recibì en su favor esta venta, y en la que Rodrigo de Soto vendiò en 25. de Noviembre de 1596. (i)

117 Y sobre todo, de la relacion, que él mismo hace en su testamento, declarando formalmente la agregacion de estos bienes, con la expresion de aver compensado à los demàs hijos el derecho, que pudieran tener por derivarse de su legitima materna, que renunciò para este efecto el primogenito, como successor en el Mayorazgo, cuyo instrumento huviera quitado mucha confusion si se huviera podido producir en el principio; el qual dice: (j) Digo, y declaro, que quando yo casè con Doña Brianda de Mendoza mi primera muger, hija de los señores Don Francisco Portocarrero y Manrique, y Doña Juana Ponce de Leon, la dicha Doña Brianda traxo en dote 150. ducados de oro, y ajuar, los quales cobrò el dicho Don Francisco Fernandez de Cordova mi padre, Num. 14. Y aunque por una Escritura se obligò à emplear esta cantidad, para que estuviesse en pie, despues no lo hizo, antes los gastò todos, ò la mayor parte de ellos en acrecentamiento de su Mayorazgo, y en la casa, y molinos de azyte, que hizo en los Madroñales, termino de Guadalcazar; y assi, esta hacienda debia este dote. Y por quitar pleytos, y que el Mayorazgo quede pacifico, y libre, y sin esta carga, por lo mucho que quiero à Don Francisco Fernandez de Cordova mi hijo mayor, Num. 21. he tenido por bien de pagar en mis dias sus partes à Don Luis Fernandez de Cordova, Num. 22. y à Don Fadrique Fernan-

(g) Bienes adquiridos por Don Francisco, y su muger; Numer. 14. Memorial del Hecho, fol. 60. B. n. 159. y siguientes; y adiccion à dicho Memorial, fol. 5. num. 14. 15. 17. y siguientes.

(h) Memor. fol. 61. num. 63. y en la adiccion, fol. 6. n. 21.  
(i) Adiccion al Memorial, fol. 6. B. num. 23.

(j) Adiccion al Memorial del Hecho, fol. 14. B. num. 58.

dez de Cordova (que no està en el Arbol) mis hijos, como parecerà por los finiquitos; y el dicho Don Francisco Fernandez de Cordova, Num. 21. mi hijo, como mas interessado, partiò mano de la parte de legitima, que le pertenecia de la dicha su madre, con esta condicion: Que ansi ella, como la de sus hermanos, quedassen vinculadas en los Madroñales, y aquella hacienda, libre de esta carga; y debaxo de esta condicion, les ha pagado las dichas partes à los dichos Don Fadrique, y Don Luis; con que la dicha hacienda queda libre, y vinculada al dicho Don Francisco, y sus successores, y ansi lo declaro, por descargo de mi conciencia; y quiero, y mando, que si el dicho Don Francisco mi hijo, ò qualquiera de sus successores fueren contra lo assentado en este particular, que todo lo que yo tengo pagado, queda libre, para que lo pueda cobrar qualquiera persona, que tuviere derecho à ello.

(K) Adiccion al Memorial, fol. 15. num. 59.

118 Y lo acaba de declarar mejor en la siguiente clausula, (K) donde acabando de referir las compras, que se avian hecho, y el modo de la conversion de su importe, dice no tiene bienes libres para seguridad del censo, que avia tomado; y para descargo de su conciencia, manda, que se redima; con que todos los comprados los reconoce del vinculo, con lo qual, y aver

(l) Memorial del Hecho, fol. 102. B. num. 401.

renunciado la herencia de su padre, (l) queda manifesto, que ni como adquiridos, ni como heredados, dexò bienes algunos, que no perteneciesen al primitivo vinculo de Guadalcazar, como tambien la caseria, y heredad de Becerril, de que se dirà.

119 Siguese por su orden el tercero, entre los Compradores, que es Don Francisco Fernandez de Cordova, Num. 21. y sentado, que tambien fueron en el termino de los Madroñales quantas compras hizo de plantas, y dominio util, se reconoce su aquiescencia à la consolidacion, no solo en aver tenido noticia de ser propio del Mayorazgo el suelo, y tierra, sino en aver facilitado, y obtenido la expedicion de la Executoria de su propiedad en 28. de Agosto de 1603. como ya se dixo; con que esta cooperacion induce una formal concurrencia, y consentimiento al efecto de la misma consolidacion. (m)

(m) L. Si fundum per fideicommissum, 94. de legat. 1. leg. Quidam ex part. ff. de Evictionib. leg. Mater sua, Cod. de Rei vindicat. Bartol. in leg. 1. Cod. de Relation. & in leg. Nec in arbitris, Cod. de Arbitr. plures apud D. Castill. tom. 5. Controv. cap. 89. num. 112. Y el que principalmente resulta de aver sacado la Executoria, D. Salgad. in Labyr. 2. part. cap. 6. ex num. 9. & sequentib. versic. Qua doctrina ex eo fortior, &c.

120 Esto lo declarò en la renunciacion de su legitima materna, à beneficio, y para que tuviesse efecto la agregacion de bienes hecha, y declarada en el testamento de Don Antonio su padre, cuya clausula se ha puesto à la letra.

121 Mas claro en la manda, que el mismo Don Francisco, Num. 21. hizo al Convento de Carmelitas de Guadalcazar, situandolos 50. arrobas de vino, 30. de azeyte, y 40. fanegas de trigo; pues aunque avia hecho las compras de plantas referidas, no lo situò en ellas: antes manda, que de sus bienes libres se compra renta competente para

ra su dotacion , en que por su hecho propio reconociò no libres los olivares, cuyo dominio util avia adquirido , y por judicial determinacion posterior se declarò en Executoria , condenando à que de los bienes libres de su hijo Don Diego , y heredero , y de los frutos del Mayorazgo de las Possadas , que de ellos fundò Don Francisco Antonio , Num. 31. su hijo , y nieto , respectivè , se hiciesse la dotacion. (n)

122 Sirve tambien al proposito aun lo que se objecciona en contrario , que son los censos impuestos contra esta hacienda , en que se procede con notable artificio , de ponderar unos , y omitir otros, reprobado medio de faltar à la verdad , (o) haciendo todo el fundamento del censo de la Inquisicion, callando los anteriores , y desentendiendose de los ulteriores efectos.

123 Cierta es , que Don Diego Fernandez de Cordova , Num. 27. ( que despues fue primer Marqués de Guadalcazar , y Virrey de la Nueva España ) diò Poder en 23. de Diciembre de 1608. para tomar 2½ ducados de principal de censo sobre la casa, molinos , y heredamientos , con la expresion de ser libres , y que se tomò con efecto en el dia 30. del mismo ; y aunque este es hecho , cuya satisfacion correspondia à lo siguiente , en que se habla de este Don Diego , Num. 27. no puede separarse de este lugar , por lo que tiene implicito.

124 Porque al mismo tiempo , que facilitaba esta imposicion , confesò , que aquella caseria , y bienes estaba gravada con 5½8 50. ducados , de censos anteriores , que avia impuesto Don Francisco su padre , que es este del Num. 21. en varias partidas ; que la una fue de 4½2 50. ducados , impuesto en el año de

1601. (p) No dice si fue , ò no con facultad ; pero se prueba , que intervino , y que se estimò aquel heredamiento , caseria , y accessorias , como del Mayorazgo de Guadalcazar , de lo determinado por el Consejo en el Auto de 1665. pues aviendose redimido varios censos con el caudal remitido por el Virrey Don Diego , Num. 27. declarò ceder à beneficio del mismo Mayorazgo de Guadalcazar sus redempciones , por estàr impuestos sobre sus bienes ; (q) y uno de ellos , señaladamente este de los 4½2 50. ducados , impuesto sobre la caseria , molinos , y heredamientos de Miravides. Con que por lo que decide , por lo que motiva , y por lo que supone la determinacion en esta parte , hace demostracion evidente de la pertenencia al Mayorazgo , y de la comprehension , que de ella tuvo Don Francisco , N. 21. (r)

(n) Memorial del Hecho , numer. 57. fol. 22. B. y num. 62. fol. 25.

(o) *Cum falsitas dicitur quacumque mutatio veritatis dolo se , & scienter facta , & non tantum consistit in dicendo vel faciendo , sed etiam in non faciendo , vel artificiosè omittendo dicere verum , cap. 1. de Crimin. fals. Hostiens. in sum. eod. tit. Giurb. decis. 88. numer. 6. & 11. Affict. decis. ultim. sub num. 23. Thusc. lit. F. conclus. 41. & seq. Farinac. in Criminal. part. 1. quest. 150. per tot. Greg. Lop. in leg 5. tit. 15. part. 2. ex cap. Ille ergo 22. quest. 2.*

(p) Memorial del Hecho , fol. 72. B. num. 257. y siguientes , al 264. y num. 266. y 267.

(q) Los Autos del año de 1665. Memorial del Hecho , fol. 3. num. 5. pero por estàr diminutos en el resumen , que hace de ellos el Relator , se remite su concordancia al proceso.

(r) *Ad text. in leg. 2. Cod. de Ordin. cognition. latè D. Salg. de Reg. Protect. 4. part. cap. 9. per tot. signanter , num. 28. & seq.*

125 Y de esto se reconoce el corto aprecio, que merece el argumento del censo tomado del Fisco de la Inquisicion, que se halla como los demàs redimidos, pues por ningun medio consta de su existencia, ni que por la misma regla de impuestos, unos, y otros sobre bienes del Mayorazgo de Guadalcazar, han cedido à su beneficio las redempciones, tratando solo en aquel hecho Don Diego, Num. 27. de ocurrir à la urgencia en que se hallaba, de los gastos del nuevo titulo de Marquès, de que le avia hecho gracia su Magestad, y de que se le despachò Privilegio por la del señor Don Phelipe III. en Madrid

(f) Consta del titulo inventariado para la entrega de papales.

à 28. de Enero de 1609. (f) cuya fecha, cotejada con la de la imposicion, que fue en 30. de Diciembre antecedente, prueba claramente el concepto: al resguardo de redimirle, para indemnizar su conciencia, como lo executò, pues no ay posterior seña de tal censo; y como lo avia hecho, y declarado su abuelo en otro, que se dixo antes, y tuvo el mismo fin.

126 De modo, que en los actos, que practicò Don Francisco, Num. 21. tercero de los Compradores, no ay alguno, que no sea demostrativo de comprehender, vinculadas sus compras por lo que insinuò el mismo en su tiempo, y ha declarado la ocurrencia de casos en lo sucesivo.

127 Los hechos del Marquès Don Diego, Num. 27. son en los que se halla mayor implicacion, por averlos acomodado à sus urgencias, à la confianza del posterior desempeño, que despues logrò por los abundantes medios, adquiridos en sus dos Virreynatos de Mexico, y el Perù. Ay algunos yà insinuados, que solo se recordarán, y otros, que no se han tocado, y será preciso exponerlos; pero todos al proposito, que seguimos: se distinguen en actos, que dicen respecto à las compras hechas por su padre, y antecessores, y à las celebradas por el mismo.

128 De los primeros, que son de los que hace mayor fundamento el poseedor del Mayorazgo de las Possadas, tenemos demostrada su debilidad, y aun la prueba, que resulta de ellos à favor del Mayorazgo de Guadalcazar, señaladamente averse hecho inventario à su instancia, como de bienes libres, de los que por muerte de su padre quedaron, con la indistincion de decir la caseria de Miravides, con su molino de tres vigas, y trescientas aranzadas de

(t) Larè D. Castell. lib. 3. *Controvers.* cap. 5. num. 21. & 22. cum supra relat. & præter eos P. Molin. de iust. & iur. tom. 3. tract. 2. disp. 617. num. 5. Mier. de Maiorat. p. 1. q. 26. n. 22. & seq. & part. 4. quest. 1. num. 201. Barbof. *Vot. decis.* 30. num. 9. & 10. D. Solorz. lib. 2. de Iur. Indiar. capit. 2. num. 30. Roxas de Incompatib. 3. part. cap. 1. n. 19. & seq.

viñas, y olivares, cuyo numero se enmendò despues, y todos en el termino de los Madroñales, y yà queda satisfecho en la casa, y molino por edificio en suelo del Mayorazgo; y especialmente agregado por la particular razon de averse convertido en el parte de la dote de Doña Brianda Portocarrero su abuela, y las plantas de olivares, y viñas, como consolidadas con el dominio directo por disposicion legal, y voluntad tácita, y expresa de los Adquirentes; y perfeccionado yà este derecho en el Mayorazgo, no pudo con este, ni otro acto perjudicar à los successores. (t) Resta de-

cir, que este acto fue exceso del Poder-habiente Bernavè Lopez, constituido tal en 7. de Mayo de 606. y en el dia 8. siguiente se formalizò el inventario de muebles, semovientes, y frutos, que eran muy quantiosos, y el de todos los raices. Vease la deliberacion con que se hizo, pues la misma celeridad excluye su conocimiento. (v)

129 Fue tambien con la expresion de aceptar la herencia con beneficio de inventario, y sin obligarle à mas deudas de lo que importassen los bienes, disponiendo su preocupacion para el juicio, que intentò de ser pagado de 60253. ducados, por los derechos dotales de su madre, por los que logrò se le adjudicassen todos, con tal desproporcion, que los muebles, semovientes, y frutos importaban mas de 6000. ducados; pero al mismo tiempo lo protestò en primero, segundo, y tercero acto: (x) Con que tan lexos està de alterar su qualidad, que antes bien reconociò la con que estaban afectos aquellos bienes al vinculo de Guadalcázar, en que sucedia.

130 Traese tambien al proposito el censo de 2000. ducados, que tomò el mismo Don Diego del Fisco de la Inquisicion: y se ha dicho yà con verdadera inteligencia, como no solo no perjudica este hecho, sino que antes bien sirve en prueba de estimarse vinculada la caseria, molinos, y heredamientos; pero se advertirà de passo, que al tiempo de tomar estos 2000. mil ducados à censo, tenia yà otros sobre la misma caseria, y heredades, de 50850. ducados, con que se estimò finca suficiente para 70850. en que era preciso, conforme à practica, y mas siendo el Fisco el que daba el censo, que se estimasse en duplicado valor, para el resguardo. Vease con què buena fee se procediò en la venta, para el pago dotal, quando la misma caseria, y heredamientos, junto con todos los muebles, frutos, y semovientes de muy crecido precio, se estimaron en 60250.

131 El ultimo argumentò, que se induce, es de la dotacion de la lampara, (que remitiò desde Mexico, siendo Virrey en el año de 1617.) de ocho arrobas de azeyte, sobre los olivares de Miravides, añadiendo la expresion de ser libres.

132 Pero no ay tal instrumento, reduciendose el presentado à un testimonio de Escrivano, que no lo era, donde le diò, sacandole de un libro furtivamente llevado al campo à este fin, que se dice, era del Archivo del Convento, sin licencia del Superior, ni otro requisito, que no sea culpable: tan lexos de hacer fee, que es legalmente punible su uso, y modo de averle producido. (y)

133 Y como quiera, que la piedad de la obra

(v) *Leg. Observare, §. Postbae, ff. de Efic. Proconsul. Rebuff. in Tract. Nominat. quest. 14. num. 6. Gamma decis. Lupit. 337. num. 4.*

(x) Protesta de los mismos Apreeiadores, Memor. fol. 70. num. 241. del segundo Aporado de Don Diego, ibid. num. 242. y su repetición, fol. 198. de aquel Quaderno, por no estar puesta en el Memorial.

(y) *Cap. Contingit, §. ad fin. de Fide instrumenti. Matheu de Regimin. Regn. Valent. c. 10. §. 4. n. 16. Pareja de Instrument. Aedit. tit. 7. resolut. 4. à num. 8. D. Valenz. consil. 21. num. 26. Facit lex Procula, ff. de Probationib. Tiber. Decian. consil. 24. num. 39. Menoch. de Presumptionib. libr. 3. presumpt. 112. num. 93. D. Vella disertat. 38. n. 80. 81. & seq.*

tolerã el gravamen , serã impiedad tomar de ella antecedente , para excluir al Mayorazgo (que pudiera impugnarla) del universal derecho, que tiene en aquellos fundos , en pago de esta buena obra , que repugna à la equidad , y al de-

(z) Casiodor. lib. 4. epist. 11. ibi: *Et malorum omnium probatur extremum, ut inde quis cogatur detrimenta suscipere unde credebatur auxilia provenire.* Proverb. 17. *qui redit mala pro bonis non recedet malum de domo eius.* Extravag. un. de sentent. excommunicat. ibi: *Indignum credimus nostris fore temporibus, ut quibus Nos, & Ecclesia exuberamus in gratijs deficiamus in donis, ne murmurandi inde detur occasio.*

recho; (z) y mucho mas que por este acto, sea como fuere, se atribuya à este poseedor Don Diego la facultad, y hecho de separar de su Mayorazgo estos bienes, por lo que antes se ha fundado.

de Guadalcazar, con exceso en el Juez, porque no se remitieron al juicio de liquidacion, con temeridad en la parte del Mayorazgo de las Possadas, porque no ay ni el titulo mas remoto para tan disonante instancia, y con falta de verdad en los testigos, que *sub imbolucro*, de las compras incluyeron estas hazas; pero sin afirmar algo: porque remitiendose à las Escrituras de compra, no ay, ni puede aver alguna de esta, ni otras heredades de tierra calma, (nueva demostracion del universal dominio del suelo) pues solo se hallan compras de heredades, que tienen plantas; porque no teniendolas, ò faltando, son del dueño territorial, y nuevo convencimiento de la ninguna prueba de los testi-

134 La segunda parte de los actos practicados por este Marquès Don Diego, que miran à compras suyas, aunque es identica la razon, es preciso reservarlos para el tercer Artículo, por la division hecha para su mas facil comprehension: concluyendo este con decir, que las dos hazas, nombradas la Moreda, y Cavalleros, tierra calma, y por lo mismo propia, sin aditamento alguno del Mayorazgo

(A) *Ex text. in autent. si quis in aliquo documento, Cod. de Edend. leg. Ase toto. ff. de Heredit. instit. leg. A filio, §. Testator. & §. seq. ff. de Aliment. & cibis. legat. Bart. in leg. Si quis servum, §. ult. de legat. 1. & in leg. 1. ff. de Receptor. Farinac. decis. Crimin. lib. 2. decis. 292. num. 6. Tondut. Resolut. Cibil. cap. 64. num. 15. Affict. decis. 72. n. 7. ibi: Testis se referens ad Scripturam non facit aliam probationem quam, qua continetur in Scriptura, & in adit. num. 16.*

gos, por faltar su relato. (A)

(b) Pregunta nona, y decima de la probanza del Marquès, y su justificacion, *Mem. del Hecho, fol. 102. num. 427. y sig. y fol. 102. B. num. 431. y sig.*

135 Sin embargo de esto, se han declarado por del Mayorazgo de las Possadas, dando el Juez en la Sentencia la falsa causa de ser tierras compradas, y poseidas como libres, siendo asì que falta uno, y otro; y siendo tambien cierto, que la haza, llamada Moredas, tiene su nombre de aver sido antes plantada de estos arboles à distancia de solos diez y siete passos del jardin del Palacio de Guadalcazar; y la nombrada Cavalleros, es parte de la dehesa de Pellejeras, separada en lo antiguo para verde de los cavallos de la gente de guerra, que tocaba à Guadalcazar, en la de los Moros de Granada, de que retuvo el nombre. (b)

lariego, es preciso unico passo, para dàr agua à los ganados de todo el termino de Guadalcazar, por lo que la adquirieron sus dueños, sin constar de

compra, ni de quien fue el Comprador; y como tan precisa para su consecucion, es como un apendice, y union accessoria, è inseparable, que supone el mismo hecho, quanto dificulta la comunicacion à otro dominio.

## ARTICULO TERCERO.

**QUE PERTENECEN AL MAYORAZGO DE GUADALCAZAR**  
*los bienes, en que se mandò dár possession al de las Possadas, con las clausulas de por aora, y sin perjuicio.*

137 **L**OS bienes de que se manda dár possession al Mayorazgo de las Possadas, son los que incluye su fundacion, y declaracion, ò aumento, que se llama impropriamente agregacion. Y antes de passar adelante ( porque el agravio està en lo que ulteriormente prosigue el Auto ) es preciso deshacer dos equivocaciones, que manifestaràn su limitada institucion en quanto à bienes, y exclusion de heredamientos en termino de Guadalcazar.

138 Es la primera, decirse fue el Marquès Virrey Don Diego, Num. 27. el Fundador de este Mayorazgo de las Possadas, lo que es extraño de fundamento; así porque la declaracion, que hizo el Padre Santi-Estevan contra la expresa institucion de herederos, es sin efecto, y aun legalmente reprobada, (c) como porque aviendose convenido entre si los hermanos en la Escritura de 21. de Mayo de 1631. fue esta la verdadera, y unica fundacion, y los otorgantes, especialmente Don Francisco, sus unicos, y verdaderos Fundadores; (d) sin que sirva al proposito la disposicion testamentaria del Marquès Don Diego, N. 27. porque no lo dice, ni la declaracion del Padre Santi-Estevan, porque no tuvo facultad para decirlo.

139 Es la otra equivocacion, la de suponer, que este vinculo se fundò de todo el remanente de bienes del Marquès Don Diego, que no carece de artificio, porque en esta forma pretenden figurar una como universal representacion, extensiva à todos los bienes, que figuraron libres en el mismo Don Diego; y en la que se halla, es antes bien exclusiva de todos los heredamientos de Guadalcazar, que pretenden.

140 Conviense en la citada Escritura en los 77y. ducados, para la dotacion de las hermanas; otros 26y. que se las aumentan, con separacion de otros 20y. para el Don Francisco Antonio, Num. 31. en que avia de quedar el Mayorazgo. Y hablando de este, previene su dotacion en dos clases de bienes; unos existentes; y otros, que se esperan adquirir con futuros empleos.

(c) *Leg. 31. & sequent. in legib. Tauri, signanter, leg. 34. ibi: No pueda revocar el testamento, que el Testador avia hecho en todo, ò en parte, &c. expresa lex 37. ibi: Quando el Testador, nombrada, y señaladamente hizo heredero, &c. (y despues) el tal Comissario no pueda mandar mas despues de pagadas las deudas, y cargos de servicios del Testador, de la quinta parte de sus bienes del Testador; y si mas mandare, que no vala.*

(d) *Ex leg. Si liqueat, leg. In adibus, & leg. Filius familias, ff. de Donat. Tiraquel. in leg. Unquam verbo donatione largitas, à num. 349. & seq. D. Salgad. in Labyr. 2. part. cap. 16. à num. 20. & seq. maxime, numer. 24. Ex Bart. in leg. Cum quis, num. 2. & 4. ff. de legat. 3. & in leg. Que dotis, ff. solut. matrim. num. 15. Gamm. in decis. Lust. 218. n. 4. Roxas de Imcomp. 1. part. cap. 6. num. 242. Capié. Latr. conf. 32. num. 20. & 27.*

141 Los existentes, los refieren individualmente uno por uno, y los refiere el Auto del Consejo de 1665. sin que en todos ellos se halle uno, que sea en termino de Guadalcazar, ni vestigio de heredamiento existente en aquel suelo.

142 Hablando de los que de futuro se han de adquirir para la dotacion, dice, que se ha de emplear en ellos el remanente; esto es, del caudal, que dexò el Marquès Don Diego. Y la prueba de que el remanente le entendieron assi, es, que hablando de que no estaba acabado de pagar el precio de la Villa de

(c) *Memor. del Hecho, fol. 8. n. 22. y 23 ibi: En cierto precio, que aun no se avia acabado de pagar, y se pagaria con el dinero de dichos remanentes, que quedassen vinculados para este Mayorazgo.*

Y la limitacion de bienes, *ibidem, fol. 8. B. num. 24. que los dichos bienes, (son los individualmente nominados) y lo que se comprasse con los remanentes de las dichas herencias, han de ser, y desde luego quedan adjudicados à este dicho Mayorazgo, y por bienes conocidos de él.*

(f) *Ex leg. Item apud Labeonem, 15. §. Hoc edictum, ff. de Iniur. cap. Quambis 4. de Prævend. in 6. Affict. dec. 265. num. 13. 15. & 22. Parej. de Instrument. Edit. tit. 2. resol. 9. num. 108. ibi: Quasi neglecta, & excepta à dispositione videantur, & cum cap. penult. de Iure Iur. cap. In nostra, de Iniur. D. Salgad. de Reg. Prælect. 2. part. cap. 11. n. 108. ubi plures.*

(g) *Ex leg. Ea tamen adiectio, ubi Bart. de legat. 3. cap. de Cætero, ubi Panormit. de Cleric. non residentib. & in cap. Novit. n. 17. de Iudic. Menoch. consil. 117. num. 22. & consil. 336. num. 2. Cened. singular. 27. num. 4. Cald. Pereir. de Potest. eligend. cap. 11. num. 19. & de Extinction. emphyt. cap. 10. num. 49.*

(h) Adiccion al Memorial del Hecho, fol. 7. num. 28. 29. y siguientes.

las Possadas, dicen, se ha de satisfacer con el remanente (c) de maravedis, porque de esta especie era el credito, y le entendieron de la misma, para el pago, y para los empleos.

143 De modo, que tan lexos està de comprehender en esta fundacion, y voces olivares, ni otra alguna heredad de qualquier especie, en termino de Guadalcazar, que el mismo hecho de individuar los bienes raices existentes al tiempo, sin referir alguno en Guadalcazar, y su termino, es demonstracion convincente, de que no tenia algunos que incluir, ò que à lo menos de hecho no los incluyò; (f) y la restriccion, de que el Mayorazgo avia de consistir en los bienes expressados, y en los que despues se comprassen, excluye todos los que no son de esta clase. (g)

144 De aqui se vè la repugnancia de la possession, que se mandò dar (aunque con clausulas preservativas) al Mayorazgo de las Possadas, de bienes en termino de Guadalcazar; pues las primeras, equivocando su origen, y con la comprehension de 96 aranzadas de olivar junto à la Caseria Vieja de los Madroñales, fue todo ello en su origen adquirido por Don Antonio Fernandez de Cordova, Num. 17. y situado en tierra del Mayorazgo; que demàs de lo generalmente fundado para todo el termino, respecto al dominio solariego, consta en lo especifico de estos heredamientos, de los titulos de su pertenencia; pues para la venta, otorgada en favor de Anton Ximenez, en 12. de Abril de 1563. consta de la licencia, proceder de la merced hecha por los dueños de Guadalcazar, à cuyas condiciones del titulo, y merced, reducen la venta, con obligacion de desmontar la parte, que avia montuosa, y herial, y plantarlo de viñas, olivar, ò otros arboles fructiferos; (h) de los que passò à Rodrigo de Soto, prece-

dida

dida la misma licencia, à quien tambien pertenecieron otros pedazos de olivar, que todos recayeron por venta del mismo à favor del Don Antonio Fernandez de Cordova, Num. 17. con una casa de rama, por Escritura de 25. de Noviembre de 1596. (i)

145 Tambien consta, que el mismo Don Antonio Fernandez de Cordova, Num. 17. en 11. de Febrero de 1571. diò à censo una heredad de viña, olivares, casa, y bodega, parte de la heredad, que comprò de Hernan Martin, con 20. aranzadas de monte contiguo, en precio de 268786. mrs. en que tambien se halla el reconocimiento del directo dominio, licencia, &c. (j) Y aviendo recaido en Don Pedro Becerril, por no aver pagado el censo, ni la pension del reconocimiento, se incorporò dicha casa, y heredamiento en el Marquès Don Francisco Antonio, como poseedor del Mayorazgo de Guadalcazar, que reedificò la casa, haciendola de texa, y rompiò las lindes de dichos heredamientos, por confinar con otros del mismo Mayorazgo. (K)

146 De aqui se vè, que ninguna de estas heredades fue comprada por el Marquès Don Diego, Num. 27. ni por Don Francisco Antonio su hijo, N. 31. fino que emanadas en su origen de merced, y repartimiento de tierras de los dueños de Guadalcazar, adquiridas las plantas, y dominio util por Don Antonio, Num. 17. su poseedor, y recuperadas por Don Francisco, Num. 31. del Don Pedro Becerril, fue en la qualidad de Señor de Guadalcazar, mejorò la casa, haciendola de texa: Con que para la pertenencia à este Mayorazgo, corren todas las reglas, fundadas antes por mejora de edificio, hecha en su suelo por consolidacion del dominio util, con las plantas, por adquisicion de este en Don Antonio, Num. 17. y recuperacion con este respecto en Don Francisco Antonio, Num. 31.

147 Tambien se vè la desproporcion del Auto de 1665. en la repetida expresion de bienes, de que manda dár posesion al Mayorazgo de las Possadas; porque demàs de las 96. aranzadas, (cuya pertenencia al Mayorazgo de Guadalcazar, con el origen, y reversion expuestos independiente del Marquès Don Diego, queda vista) y sin otra razon, que la de averse colocado en el inventario de bienes, que se hizo por su fallecimiento, (cuya debilidad, y ninguna estimacion, aunque fuesse acto deliberado, se fundò arriba) las estima fuyas.

148 Prosigue el Auto, refiriendo otras seis partidas comprehendidas en el mismo inventario, que suman 62. aranzadas, porque tales, y de tal cabida se colocaron en èl.

149 Y con nueva repeticion, à titulo de mandarle dár posesion al Mayorazgo de las Possadas, de las heredades compradas por el Marquès Don Diego, refiere siete partidas en el termino de Guadalcazar, que todas componen el numero de 67. aranzadas y media, y 563. estadales. Y aqui se vè tan manifesta, como perjudicial, la duplicacion; porque figurando, como distin-

(i) Ibid. fol. 6. B. num. 23. y Memorial del Hecho, fol. 61. num. 166.

(j) Memor. fol. 87. num. 334. y siguientes.

(K) Memor. fol. 117. n. 481. 482. y siguientes.

tas, las compradas por el referido Marqués Don Diego, Num. 27. de las que se inventariaron por su muerte, se multiplica el numero, sin aver esencia; porque aun con la equivocacion de estimar libres las compradas por el mismo Don Diego, no admite duda debieron ser las mismas, que se pusieron en el inventario, y en uno, y otro concepto; siendo el del Auto estimar por del Mayorazgo de las Possadas las adquiridas por dicho Don Diego, ha de ser uno, u otro numero al que se refiera; porque estimarlas por las compras, y despues repetirlas, porque se han comprado, y se inventarian como tales, es implicacion manifiesta, y repugnante. (l)

(l) Leg. Qui bis idem, 18. ff. de Verbor. obligat. leg. Dari, ff. eod. tit. leg. Bona fides non patitur, ut bis idem exigatur, ff. de Regul. iur. cum Bart. Bald. Castrenf. Alexand. & alij Surd. conf. 117. num. 23. tom. 2. Facit lex hac conditio, ff. de Condit. indubit. leg. Servus quem, ff. de Act. empt. leg. Eum qui, Cod. quod cum eo. D. Valen. tomo 1. consil. 78. num. 18. & 19.

150 Ni aun junto qualquiera de estos dos numeros con el de las 96. aranzadas, componen las 180. de que se mandò entrar en possession al Mayorazgo de Don Francisco, Num. 31. con que no tiene termino cierto à que referirse, aun en la misma equivocacion con que se concibió el Auto. Pero como el derecho del Mayorazgo de Guadalcazar no se funda en cantidad, ni le corresponde su examen, solo se detiene en la qualidad exclusiva de la pertenencia al de las Possadas, demostrada en el todo, y en sus partes, respecto à los bienes, de que en termino de Guadalcazar se le mandò dar la possession por aora.

151 En las 96. aranzadas, con la caseria de Becerril, por su adquisicion en D. Antonio, N. 17. y recuperacion con respecto al Mayorazgo de Guadalcazar.

152 En las compras hechas por el Marqués Don Diego, Num. 27. porque constando ser de plantas en tierra del Mayorazgo, proceden las reglas de consolidacion quando no ay algun acto, que denote lo contrario en la voluntad de aquel Adquirente del dominio util; porque ni el fue, como se ha hecho manifestacion, Fundador del Mayorazgo de las Possadas, ni su hijo Don Francisco Antonio, Num. 31. su principal, y verdadero Fundador, la interpretò, y declarò en otra forma; antes bien en actos correlativos à la misma, y comprehensivos del todo de estos heredamientos.

153 En la fundacion, que hizo en la Escritura yà citada, porque no los incluye: en la que otorgò posteriormente, à que se dà nombre de agregacion; porque especificando bienes muebles, y alhajas, tampoco refiere alguna de estas heredades, y es segunda repetida omision, opuesta à la comprehension, que se pretende, con lo que urge mas la regla antes insinuada.

154 Pero siendo estos actos negativos, le ay positivo, è identico de la comprehension, en que estuvo este Don Francisco, Num. 31. de pertenecer todas estas heredades al Mayorazgo de Guadalcazar; porque seis años despues de aver fundado el de las Possadas, en el de 1636. precedida Facultad Real, tomò un censo de Alonso del Castillo, vecino de Cordova, hypotecando, como bienes del Mayorazgo de Guadalcazar, la caseria, y molino de este litigio, y 500. aranzadas de viñas, y olivares en termino de los Madroñales, compre-

hensivas de todo lo adquirido por sus Causantes , incluso el Marquès Don Diego su padre , Num. 27. cuya Escritura presentò el Marquès Don Luis ante el Juez Xaraba , que no la tuvo presente , porque fue quando se le notificò la sentencia : se alegò sobre su contenido , y no se ha impugnado ; con que legalmente hace prueba para el intento. (m)

155 Y como la hipoteca , precedida facultad , supone dominio en aquel Mayorazgo , que se grava : (n) queda probada universalmente , y por hecho del Don Francisco Antonio , Num. 31. Fundador de el de las Possadas , la pertenencia universal de todos los heredamientos de Guadalcazar , al primitivo Mayorazgo de esta Villa.

156 Constando esta , no puede obstàr el Auto de 1665. en que se le mandò dàr por aora la possession de estos bienes , ni se necessita evaquar la reserva contenida en el mismo por las clausulas de por aora , y sin perjuicio ; porque estando precipuamente mandada dàr possession al Mayorazgo de Guadalcazar de todas las tierras de mercedes en que se incluyen estos heredamientos , viene la declaracion pedida en agravio de no averse executado aquella determinacion en la forma que previno , y en declaracion de lo que en èl se determina , pues el mismo Consejo le comenta , no queriendo perjudicar à lo específico de la determinacion , como lo es en esta parte la possession de tierras de mercedes , con sus pertenencias , que es lo mismo que si se declarasse cada uno de por sì de los heredamientos comprehendidos en ellas , y relativamente en el Auto , (o) por otra posterior declaracion , que pudiesse causar la confusion , y duplicidad de nombres , que no puede obstàr à lo decisivo de la primera parte del Auto , y autentico de la fundacion del Mayorazgo de Guadalcazar , y sus agregaciones , principal objeto de la determinacion , que se debe atender ; (p) por lo que parece funda de derecho su poseedor , para que se declaren suyos todos los heredamientos litigiosos.

Afsi lo espera : *Salva in omnibus.* T. D. D. C.

(m) Memor. del Hecho , n. 98. fol. 34. B. y num. 103. fol. 40. ad medium. Cravet. conf. 1. n. 11. ubi: *Quod non oponens contra asseverata in iudicio per partem, videtur consentire, & confiteri.* Vantius de Nullit. Sent. tit. *Quib. mod. sent. null. defend. pos. num. 61.* Surd. Rip. Fulgos. & alij apud D. Salgad. in *Labyr.* 3. part. cap. 2. n. 68.

(n) Carlev. de *Iudic. tom. 2. tit. 3. disp. 23. num. 9. & 10.* late D. Salgad. in *Labyr.* 1. p. cap. 37. per tot.

(o) *Leg. Si ita Scripsero, ff. de Condit. & demonst. leg. Ait Prator. §. 1. ff. de Re iudicat. Alexandr. conf. 37. n. 8. lib. 4. Tulch. Praët. conclus. tom. 6. lit. R. conclus. 129. n. 1. Socin. conf. 77. num. 6. & conf. 89. num. 9. lib. 1. & conf. 188. n. 3. & seq. vers. Ex quibus, lib. 4.*

(p) *Ex leg. 1. §. Si is qui navem, ff. de Exercit. act. Curt. Alciat. Tiraquel. & alijs D. Castill. lib. 4. Controvers. cap. 6. num. 47. & 48. ibi: Inspici enim debent verba principalia dispositionis, & ab eis non est recedendum, leg. Debitor, §. fin. ff. ad Trebel. leg. Si quis domium, §. Quid tamen, ff. locat. leg. fin. ff. quemadmodum servit. ammit. leg. Nefennius, §. Fund. ff. de Re iudicat.*

Lic. D. Andrés Díez  
Navarro.

benfayas de todo lo adquirido por sus Causantes, incluido el Marqués Don Diego de la Parra, Num. 27. cuya Escritura presentó el Marqués Don Luis ante el Juez Xaraba, que no la tuvo presente, porque fue quando se le notificó la sentencia: se alegó sobre lo contenido, y no se ha impugnado; con que legalmen-

te hace prueba para el intento. (m)  
177. Y como la hipoteca, precedida facultad, supone dominio en aquel Mayorazgo, que se gravó (n) queda probada universalmente, y por hecho del Don Francisco Antonio, Num. 31. Fundador de las Pofasas, la pertenencia universal de todos los hereditarios de Guadalupe, al primitivo Mayorazgo de esta Villa.

178. Constando esto, no puede obstar el Auto de 1767. en que se le mandó dar por sola la posesión de estos bienes, ni la necesidad de espasar la escritura con tenida en el mismo por las cláusulas de por sola, y sin perjuicio; porque estando precisamente mandada dar posesión al Mayorazgo de Guadalupe de todas las tierras de mercedes en que se incluyen estos heredamientos, viene la declaración pedida en gravio de no averle executado aquella determinación en la forma que previno, y en declaración de lo que en este determina, pues el mismo Consejo de la determinación perjudica a lo expedito de la determinación, como lo es en esta parte la posesión de tierras de mercedes, con sus pertenencias, que el mismo que se declaró en el Auto, y en las hereditarios comprendidos en el mismo, por una posterior declaración en el Auto, (o) por otra posterior declaración, que pudiere contra la conclusión, y duplicidad de nombres, que no puede obstar a lo decisivo de la primera parte del Auto, sucesivo de la fundación del Mayorazgo de Guadalupe, y sus agregaciones, principal objeto de la determinación, que se debe entender; (p) por lo que respecta a de derecho la posesión, para que se declaren tuyos todos los heredamientos litigiosos.

Así lo espasa: Sábta in omnibus. T. D. D. C.

(m) Memori. el hecho, n. 28.  
fol. 34. B. y Num. 103. fol. 40.  
ad unum. Claver. cont. 1. n.  
176. Quid non operatur con-  
tra affectum in iudicio per  
partem, videtur confiteri. C.  
confiteri. V. n. de iudic. C.  
2. n. 17. Quid non iud. null.  
disting. fol. num. 6. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

Lic. D. Andrés Díez  
Nuncio.